



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO\* 48386 DE 2012  
( 16 AGO 2012 )

Radicación No. 10-101935

VERSIÓN PÚBLICA

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA** en ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el Artículo 155 del Decreto 0019 de 2012, y el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que la libre competencia económica es un derecho de todos, e impone al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

**SEGUNDO:** Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósitos de las actuaciones administrativas “[V]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.(...)”

**TERCERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1687 de 2010<sup>1</sup>, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio “*velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en los mercados nacionales (...)*”.

**CUARTO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2012, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio “[e]n su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales [...]”.

**QUINTO:** Que el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 establece como funciones del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia “[t]ramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia”.

**SEXTO:** Que mediante comunicaciones identificadas con los números: 10-101935<sup>2</sup> del 19 de agosto de 2010, 10-101948<sup>3</sup> del 19 de agosto de 2010, 10-101954<sup>4</sup> del 19 de agosto de 2010, 10-101960<sup>5</sup> del 19 de agosto de 2010, 10-101966<sup>5</sup> del 19 de agosto de 2010, 10-

<sup>1</sup> Vigente para la época de los hechos, subrogado por el Decreto 4886 de 2011.

<sup>2</sup> Documento obrante en el Cuaderno No. 1, folios 1 a 81.

<sup>3</sup> Documento obrante en el Cuaderno No. 1, folios 83 a 161.

<sup>4</sup> Documento obrante en el Cuaderno No. 1, folios 163 a 247.

<sup>5</sup> Documento obrante en el Cuaderno No. 2, folios 249 a 328.

RESOLUCIÓN NÚMERO 48386 DE 2012 Hoja N°. 2

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

101969<sup>7</sup> del 19 de agosto de 2010, 10-101976<sup>8</sup> del 19 de agosto de 2011, 10-101981<sup>9</sup> del 19 de agosto de 2010, 10-101984<sup>10</sup> del 19 de agosto de 2010, 10-101998<sup>11</sup> del 19 de agosto de 2010, 10-115340<sup>12</sup> del 17 de septiembre de 2010, acumuladas al expediente No. 10-101935, [REDACTED]

[REDACTED] presentó queja en contra de las siguientes comunidades organizadas que prestan el servicio de televisión:

1	ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA POR CABLE CIRCUNVALAR, en adelante <b>TV CIRCUNVALAR</b> .
2	ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA, en adelante <b>PARACENTRAL</b> .
3	ASOCIACIÓN ORGANIZADA DE TELEVISIÓN SATELITAL, en adelante <b>TELEVISAR</b> .
4	ASOCIACIÓN ANTENA PARABOLICA BARRIO CERVANTES ALEDAÑOS Y CENTRO, en adelante <b>CABLE HOGAR</b> .
5	ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES, en adelante <b>TV SIETE</b> .
6	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE TELEVISIÓN COMUNITARIA CERRADA DE LA LOMA, en adelante <b>TELELOMA</b> .
7	ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES COOPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SOACHA, en adelante <b>TELESOACHA</b> .
8	ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DE LA TELEVISIÓN COMUNITARIA DE BARRANCABERMEJA, en adelante <b>PARANORTE</b> .
9	ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA DE SAN GIL, en adelante <b>ASOPARSA</b> .
10	CORPORACIÓN ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS COMUNALES DEL BARRIO COMPARTIR SOACHA, en adelante <b>COADSECOMSO</b> .
11	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA DE GUARNE AGUDAP CABLEP, en adelante <b>CABLE PLUS</b> .

Que [REDACTED]

[REDACTED] para cada una de las comunidades organizadas antes relacionadas, de cuyos resultados el quejoso expuso en los escritos de sus denuncias los siguientes hechos para cada una de ellas:

<sup>6</sup> Documento obrante en el Cuaderno No. 2, folios 330 a 407.

<sup>7</sup> Documento obrante en el Cuaderno No. 2, folios 409 a 479.

<sup>8</sup> Documento obrante en el Cuaderno No. 3, folios 481 a 566.

<sup>9</sup> Documento obrante en el Cuaderno No. 3, folios 568 a 652.

<sup>10</sup> Documento obrante en el Cuaderno No. 3, folios 654 a 735.

<sup>11</sup> Documento obrante en el Cuaderno No. 4, folios 737 a 830.

<sup>12</sup> Documento obrante en el Cuaderno No. 4, folios 832 a 921.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

### 6.1 TV CIRCUNVALAR

(i) Que ofrece cuarenta y nueve (49) canales en su grilla de programación, de los cuales trece (13) canales son codificados<sup>13</sup>, es decir transmite más de siete (7) señales codificadas, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 182 de 1995 y los artículos 16, 25 y 26 del Acuerdo 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV.

(ii) Que cobra un abono mensual de diecinueve mil pesos (\$19.000), a cada uno de sus usuarios a quienes cobra el valor del IVA, incumpliendo lo dispuesto en el concepto 33819 del 13 de junio de 2003 de la DIAN, según el cual las comunidades organizadas que prestan en servicio de televisión, no gravan, ni pagan IVA por el servicio prestado a la comunidad.

(iii) Que presta sus servicios al treinta y un por ciento (31%) de usuarios del servicio de televisión paga en el municipio de Barrancabermeja, es decir, en referencia al total de la población de Barrancabermeja, equivale a un número aproximado de CIENTO SESENTA Y SEIS (166) hogares, constituyéndose de esta manera tal prestación, como altamente significativa en este mercado.

### 6.2 PARACENTRAL

(i) Que ofrece cincuenta y un (51) canales en su grilla de programación, de los cuales nueve (9) canales son codificados<sup>14</sup>, es decir transmite más de siete (7) señales codificadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV.

(ii) Que cobra un abono mensual de diecinueve mil pesos (\$19.000), a cada uno de sus usuarios.

(iii) Que el área de cobertura de la organización comunitaria se circunscribe a los barrios Palmira, Inscredial, Victoria, Urbanización Magdalena, Ciudad Bolívar, Camelias, Santana, Nuevo Palmira, Miradores del Cacique, Tres Unidos, Santa Bárbara, Altos de Cañaveral, Casas de Ferrovías, Tamarindos's Club aledaños.

(iv) Que presta sus servicios al treinta y cuatro por ciento (34%) de usuarios del servicio de televisión paga en el municipio de Barrancabermeja, en su zona de cobertura, es decir, en referencia al total de la población de Barrancabermeja, equivale a un número aproximado de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (1.479) hogares, constituyéndose de esta manera tal prestación, como altamente significativa en este mercado.

<sup>13</sup> NATIONAL GEOGRAPHIC, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY KIDS, NICKELODEON, VENEVISIÓN CONTINENTAL (NOVELISIMA), DISNEY CHANNEL, MGM, SPACE, UNIVERSAL CHANNEL, ESPN, FOX SPORTS, TNT y A&E. Documento obrante en el Cuaderno No. 1, folios 5, 30 a 31 y 39.

<sup>14</sup> TNT, DISCOVERY CHANNEL, ANIMAL PLANET, FOX SPORTS, UNIVERSAL CHANNEL, MGM, UTILISIMA SATELITAL, DISCOVERY KIDS y ESPN. Documento obrante en el Cuaderno No. 1, folios 87, 112 a 113 y 121.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

### 6.3 TELEVISAR

(i) Que ofrece cincuenta y tres (53) canales en su grilla de programación, de los cuales catorce (14) canales son codificados<sup>15</sup>, es decir transmite más de siete (7) señales codificadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV.

(ii) Que cobra un abono mensual de diecinueve mil pesos (\$19.000), a cada uno de sus usuarios.

(iii) Que presta sus servicios al treinta y uno por ciento (31%) de usuarios del servicio de televisión paga en la parte urbana del municipio de Barrancabermeja, en su zona de cobertura, es decir, en referencia al total de la población de Barrancabermeja, equivale a un número aproximado de TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (3.198) hogares, constituyéndose de esta manera tal prestación, como altamente significativa en este mercado.

### 6.4 CABLE HOGAR

(i) Que ofrece cuarenta (40) canales en su grilla de programación, de los cuales veinticuatro (24) canales son codificados<sup>16</sup>, es decir transmite más de siete (7) señales codificadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV.

(ii) Que cobra un abono mensual de catorce mil pesos (\$14.000), a cada uno de sus usuarios.

(iii) Que presta sus servicios al cinco por ciento (5%) de usuarios del servicio de televisión paga en la ciudad de Manizales, es decir, en referencia al total de la población de Manizales, equivale a un número aproximado de TRES MIL SETECIENTOS ONCE (3.711) hogares, constituyéndose de esta manera tal prestación, como altamente significativa en este mercado.

### 6.5 TV SIETE

(i) Que ofrece treinta y nueve (39) canales en su grilla de programación, de los cuales once (11) canales son codificados<sup>17</sup>, es decir transmite más de siete (7) señales codificadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV.

<sup>15</sup> DISNEY CHANNEL, TNT, DISCOVERY KIDS, ESPN, ESPN +, THE HISTORY CHANNEL, CARTOON NETWORK, ANIMAL PLANET, FOX SPORTS, UTILISIMA SATELITAL, CNN EN ESPAÑOL, DISNEY XD, SPACE y VENEVISIÓN CONTINENTAL (NOVELISIMA). Documento obrante en el Cuaderno No. 1, folios 167, 191 a 192 y 200.

<sup>16</sup> ESPN, FOX SPORTS, ESPN +, EL CANAL DE LAS ESTRELLAS, TL NOVELAS, DISCOVERY KIDS, CARTOON NETWORK, DISNEY CHANNEL, DISNET XD, BOOMERANG, PLAY HOUSE DISNEY CHANNEL, MOMENTUM, DISCOVERY CHANNEL, DISCOVERY HOME & HEALTH, ANIMAL PLANET, LIC, CNN EN ESPAÑOL, SPACE, TNT, GOLDEN, MGM, MOVIE WORLD, CINEMAX ESTE y DE PELICULA. Documento obrante en el Cuaderno No. 2, folios 253, 277 a 278 y 286.

<sup>17</sup> DISCOVERY CHANNEL, FOX SPORTS, NICKELODEON, TL NOVELAS, CINEMA GOLDEN, DISNEY CHANNEL, CINEMAX ESTE, EL CANAL DE LAS ESTRELLAS, TNT, ANIMAL PLANET y DE PELICULA. Documento obrante en el Cuaderno No. 2, folios 333 a 334, 358 a 359 y 367.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

(ii) Que cobra un abono mensual de trece mil pesos (\$14.000), a cada uno de sus usuarios.

(iii) Que presta sus servicios al cuatro por ciento (4%) de usuarios del servicio de televisión paga en el municipio de Pereira, es decir, en referencia al total de la población del municipio de Pereira, equivale a un número aproximado de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (3.244) hogares, constituyéndose de esta manera tal prestación, como altamente significativa en este mercado.

#### 6.6 TELELOMA

(i) Que ofrece cuarenta y tres (43) canales en su grilla de programación, de los cuales catorce (14) canales son codificados<sup>18</sup>, es decir transmite más de siete (7) señales codificadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV.

(ii) Que cobra un abono mensual de veinte mil pesos (\$20.000), a cada uno de sus usuarios.

(iii) Que presta sus servicios al noventa y cinco por ciento (95%) de usuarios del servicio de televisión paga en el municipio de La Loma, es decir, en referencia al total de la población del municipio de La Loma, equivale a un número aproximado de MIL SEISCIENTOS TRES (1.603) hogares, constituyéndose de esta manera tal prestación, como altamente significativa en este mercado.

#### 6.7 TELESOACHA

(i) Que ofrece cincuenta (50) canales en su grilla de programación de acuerdo con el acta notarial 001 de fecha 11 de junio de 2010 otorgada ante la Notaria Primera de Soacha, de los cuales nueve (9) canales son codificados<sup>19</sup>, es decir transmite más de siete (7) señales codificadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV.

(ii) Que cobra un abono mensual de trece mil pesos (\$13.000), a cada uno de sus usuarios.

(iii) Que presta sus servicios al seis por ciento (6%) de usuarios del servicio de televisión paga en el municipio de Soacha, en la zona comprendida en los barrios: El Bosque, El Colegio, La Iglesia, Ático, Soacha Centro, La Amistad, El Nogal, Eugenio Díaz, El Silo, Mariscal Sucre, Ricaute, 12 de Marzo, Porvenir, Quintas de la Laguna, Colmena, San Humberto, Camilo torres, Portoalegre, San Marcos, fragua, Ubaté, El Sol, el Triunfo, Satellite, Lincon, Santa María del Rincon y León XIII del municipio de Soacha. Es decir, en referencia al total de la población del municipio de Soacha, equivale a un número aproximado de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1.289) hogares, constituyéndose de esta manera tal prestación, como altamente significativa en este mercado.

<sup>18</sup> CARTOON NETWORK, TNT, EL CALAN DE LAS ESTRELLAS, CINE LATINO, DE PELICULA, SPACE, ESPN2, DISCOVERY CHANNEL, CANAL FOX, DISCOVERY KIDS, ANIMAL PLANET, THE FILM ZONE, FOX SPORTS y DE PELICULA. Documento obrante en el Cuaderno No. 2, folios 413, 437 a 438 y 446.

<sup>19</sup> ESPN, DISNEY CHANNEL, DISNEY XD, CINEMA GOLDEN, TI NOVELAS, MULTIPREMIER, NATGEO, GOLDEN y UTILISIMA. Documento obrante en el Cuaderno No. 3, folios 485, 510 a 511 y 519.

### 6.8 PARANORTE

(i) Que ofrece cuarenta y tres (43) canales en su grilla de programación, de los cuales doce (12) canales son codificados<sup>20</sup>, es decir transmite más de siete (7) señales codificadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV.

(ii) Que cobra un abono mensual de catorce mil pesos (\$14.000), a cada uno de sus usuarios.

(iii) Que presta sus servicios al sesenta y nueve por ciento (69%) de usuarios del servicio de televisión paga en el municipio de Barrancabermeja, es decir, en referencia al total de la población del municipio de Barrancabermeja, equivale a un número aproximado de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (4.616) hogares, constituyéndose de esta manera tal prestación, como altamente significativa en este mercado.

(iv) Que utiliza indistintamente la sigla PARANORTE o TELENORTE, sin que haya justificación aparente para esto.

### 6.9 ASOPARSA

(i) Que ofrece sesenta y siete (67) canales en su grilla de programación, de los cuales once (11) canales son codificados<sup>21</sup>, es decir transmite más de siete (7) señales codificadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV.

(ii) Que cobra un abono mensual de quince mil quinientos pesos (\$13.000), a cada uno de sus usuarios.

(iii) Que presta sus servicios al setenta y seis por ciento (76%) de usuarios del servicio de televisión paga en la parte urbana del municipio de San Gil, es decir, en referencia al total de la población del municipio de San Gil, equivale a un número aproximado de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO (5.651) hogares, constituyéndose de esta manera tal prestación, como altamente significativa en este mercado.

### 6.10 COADSECOMSO

(i) Que ofrece sesenta y tres (63) canales para el mes de abril de 2010 y cincuenta y ocho (58) canales para el mes de mayo en su grilla de programación, de los cuales nueve (9) canales son codificados<sup>22</sup>, es decir transmite más de siete (7) señales codificadas,

<sup>20</sup> FOX, FOX SPORTS, THE FILME ZONE, WARNER CHANNEL, UTILISIMA SATELITAL, DISCOVERY KIDS, TNT, DISCOVERY CHANNEL, ANIMAL PLANET, ESPN y CARTOON NETWORK. Documento obrante en el Cuaderno No. 3, folios 572, 597a 598 y 606.

<sup>21</sup> ESPN, CARTTON NETWORK, DISCOVERY KIDS, TNT, CNN EN ESPAÑOL, ANIMAL PLANET, DISCOVERY CHANNEL, MP-MULTIPREMIER, FOX SPORTS, DISNEY CHANNEL y NOVELISIMA. Documento obrante en el Cuaderno No. 3, folios 658, 682 a 683 y 693.

<sup>22</sup> CARTOON NETWORK, DISCOVERY KIDS, TNT, ANIMAL PLANET, DISCOVERY CHANNEL, MULTIPREMIER, FOX SPORTS, DISNEY CHANNEL y SPACE. Documento obrante en el Cuaderno No. 4, folios 741, 766 a 767 y 776.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV.

(ii) Que cobra un abono mensual de trece mil pesos (\$13.000), a cada uno de sus usuarios.

(iii) Que el área de cobertura del operador está compuesta por los barrios: Compartir, Nuevo Compartir, Quintas de Santa Ana, Paseo Real, Villa Sofía II, Santa Ana Cra 13, Sector ABC, Cedros de Santa Ana, Tusandala, Arizona, Sector San Fernando, Casa Bonita, Conviva III, Conviva II, Conviva I, Villa Juliana I, Villa Juliana II y Buenos Aires.

(iv) Que presta sus servicios al veinticuatro por ciento (24%) de usuarios del servicio de televisión paga del municipio de Soacha, es decir, en referencia al total de la población del municipio de Soacha, equivale a un número aproximado de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (3.839) hogares, constituyéndose de esta manera tal prestación, como altamente significativa en este mercado.

#### 6.11 CABLEPLUS

(i) Que ofrece cincuenta y siete (57) canales en su grilla de programación, de los cuales nueve (9) canales son codificados<sup>23</sup>, es decir transmite más de siete (7) señales codificadas, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión, en adelante CNTV.

(ii) Que cobra un abono mensual de catorce mil quinientos pesos (\$14.500), a cada uno de sus usuarios.

(iii) Que el operador comunitario está autorizado para prestar sus servicios en los siguientes barrios del municipio de Guarne: San Antonio, Camilo Torres, San Francisco, Plaza Nueva, María Auxiliadora, El Aguacate, La Candelaria, Parque Principal, El guamo, Santo tomas, Santa Ana, La mulona, La Cabaña, San Vicente, La Ramada, La Brizuela y las urbanizaciones: Comfama etapa I y II, Laurent, La Candelaria y Alcores.

(iv) Que presta sus servicios al cuarenta y un por ciento (41%) de usuarios del servicio de televisión paga del municipio de Guarne, es decir, en referencia al total de la población del municipio de Guarne, equivale a un número aproximado de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (1.339) hogares, constituyéndose de esta manera tal prestación, como altamente significativa en este mercado.

(v) Que del cotejo de número de usuarios reportados por el operador comunitario a la CNTV y las cifras presentadas en el informe de auditoría elaborado por [REDACTED], se deduce que la comunitaria podría estar incumpliendo con su obligación de reportar todos sus usuarios a la CNTV.

Ahora bien, una vez revisados los resultados arrojados por el informe de auditoría desarrollado por la empres [REDACTED] el quejoso, [REDACTED], expuso las siguientes conclusiones

<sup>23</sup> DISNEY CHANNEL, FOX SPORTS, DISCOVERY CHANNEL, TNT, DISCOVERY KIDS, NICKELODEON, ANIMAL PLANET, MOMENTUM y ESPN+. Documento obrante en el Cuaderno No. 4, folios 836, 861a 862 y 876.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

para cada uno de los operadores de Televisión Comunitaria antes relacionados, como se resume a continuación:

- Que con la conducta desplegada por los operadores comunitarios TV CIRCUNVALAR, PARACENTRAL, TELEVISAR, CABLE HOGAR, TV SIETE, TELELOMA, TELESOACHA, PARANORTE, ASOPARSA, COADSECOMSO y CABLE PLUS, se evidencia el despliegue de una conducta contraria no sólo al régimen de televisión sino al de competencia desleal, por cuanto el proceder ilegal de dichos operadores, se está desconociendo que el servicio de televisión comunitaria solamente puede ser prestado por los operadores legalmente habilitados y de acuerdo a los límites taxativamente otorgados por la licencia correspondiente, ya que de otra forma estarían incursionando ilegalmente en un mercado regulado.
- La conducta desplegada por las comunitarias de la referencia, de actuar por fuera de los límites que les imponen sus licencias como operadores del servicio de televisión comunitario, les permiten ofrecer servicios similares o iguales a aquellos que son prestados por los operadores del servicio de televisión por suscripción, cobrando para el efecto precios mucho menores que los exigidos por parte de los operadores de televisión por suscripción a sus usuarios, distorsionando de esta manera el comportamiento del mercado y afectando los intereses de los operadores que actúan dentro de la legalidad.
- Que conforme a la normatividad vigente, el servicio que han venido prestando los operadores comunitarios denunciados es manifiestamente clandestino e ilegal y con el mismo han logrado participar en un mercado para el cual el legislador exige título habilitante distinto al que poseen y por la misma razón han podido obtener una ventaja significativa en el mercado de la televisión paga, que de otra forma no hubieran obtenido.
- Que la violación en la que incurrieron las comunitarias de la referencia, prestando un servicio para el cual no habían sido autorizadas, además de desconocer el régimen de televisión, influye directamente en la desestabilización del sector de televisión, principalmente el que tiene que ver con el servicio de televisión por suscripción y desconoce el marco normativo de los títulos habilitantes legítimamente ejercidos por otros operadores habilitados para la prestación del servicio de televisión por suscripción, razón por la cual incurrir en conductas constitutivas de competencia desleal, puesto que la prestación ilegal del servicio de televisión comunitaria les permitió obtener una ventaja competitiva significativa al interior del mercado de la televisión paga.

**SÉPTIMO:** Que con fundamento en diversos medios de prueba que obran en el expediente, esta Delegatura, mediante memorando de fecha 29 de septiembre de 2010<sup>24</sup>, radicado con el número 10-101935-3, decidió dar trámite a una averiguación preliminar, con el fin de establecer si existía evidencia que determinara la necesidad de abrir una investigación en contra de los operadores de televisión comunitaria TV CIRCUNVALAR, PARACENTRAL, TELEVISAR, CABLE HOGAR, TV SIETE, TELELOMA, TELESOACHA, PARANORTE, ASOPARSA, COADSECOMSO y CABLE PLUS, por la presunta realización de actos constitutivos de competencia desleal administrativa.

<sup>24</sup> Documento obrante en el Cuaderno No. 4, folio 922.



Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

**OCTAVO:** Que en desarrollo de las facultades conferidas a esta Entidad por los numerales 38<sup>25</sup> 39<sup>26</sup> y 40<sup>27</sup> del artículo 1 del Decreto 1687 de 2010<sup>28</sup>, en el desarrollo de la averiguación preliminar esta Delegatura:

**8.1.** Efectuó diferentes requerimientos de información, mediante las siguientes comunicaciones:

- Comunicación con radicado 10-101935-5 del 1 de octubre de 2010, dirigida al operador de televisión comunitaria ASOPARSA.
- Comunicación con radicado 10-101935-6 del 1 de octubre de 2010, dirigida al operador de televisión comunitaria TELESOACHA.
- Comunicación con radicado 10-101935-7 del 1 de octubre de 2010, dirigida al operador de televisión comunitaria PARANORTE.
- Comunicación con radicado 10-101935-8 del 1 de octubre de 2010, dirigida al operador de televisión comunitaria COADSECOMSO.
- Comunicación con radicado 10-101935-9 del 1 de octubre de 2010, dirigida al operador de televisión comunitaria CABLE PLUS.
- Comunicación con radicado 10-101935-10 del 1 de octubre de 2010, dirigida al operador de televisión comunitaria CABLE HOGAR.
- Comunicación con radicado 10-101935-11 del 1 de octubre de 2010, dirigida al operador de televisión comunitaria TV SIETE.
- Comunicación con radicado 10-101935-12 del 1 de octubre de 2010, dirigida al operador de televisión comunitaria TELELOMA.
- Comunicación con radicado 10-101935-13 del 1 de octubre de 2010, dirigida al operador de televisión comunitaria TV CIRCUNVALAR.
- Comunicación con radicado 10-101935-14 del 1 de octubre de 2010, dirigida al operador de televisión comunitaria TELEVISAR.

<sup>25</sup> "Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan."

<sup>26</sup> "Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones."

<sup>27</sup> "Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones."

<sup>28</sup> Cabe anotar que el Decreto 4886 de 2011 derogó el Decreto 1687 de 2009, el cual a su vez modificó el contenido del Decreto 3523 de 2009, sin embargo el primero de ellos consagró nuevamente las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales se encuentra en los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

- Comunicación con radicado 10-101935-15 del 1 de octubre de 2010, dirigida al operador de televisión comunitaria PARACENTRAL
- Comunicación con radicado 10-101935-16 del 1 de octubre de 2010, dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN.

**8.2** Recibió las declaraciones de las siguientes personas:

- El 20 de octubre de 2010, [REDACTED]

**8.3** Realizó la práctica de las siguientes visitas administrativas:

- Visita administrativa realizada en las instalaciones de la COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN el 5 de abril de 2011.

**NOVENO:** Que previo al análisis de los hechos denunciados, esta Delegatura considera pertinente exponer las competencias que ostenta la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal administrativa y prácticas restrictivas de la competencia en el sector de la televisión en Colombia, como se expone a continuación:

**9.1. La Superintendencia de Industria y Comercio como Autoridad Única de Competencia:**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio fue investida como la **autoridad única** a nivel nacional en lo que se refiere a temas relacionados con la protección de la competencia. En efecto, el artículo 6 de la mencionada ley establece:

*"La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa y el cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal (...)"*

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1340 de 2009, se trasladaron las funciones que en materia de competencia ostentaba la Comisión Nacional de Televisión para el sector de la televisión en Colombia y que estaban consagradas en el artículo 5, literal d) de la Ley 182 de 1995 y el artículo 2 de la Ley 680 de 2001, que establecen:

*"Artículo 5: En desarrollo de su objeto corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:*

*"(...)*

*d) Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la presente y en otras Leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquellos, o que tiendan a la concertación de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio (...)"*

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

*"Artículo 2: A partir de la promulgación de la presente ley, los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, siempre y cuando éstos o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados, podrán fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas que podrán absorber las concesiones de sus socios, previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión y cuando éstos estén al día en sus obligaciones con el ente respectivo (...)"*

De igual forma, la Ley 1507 de 2012, que distribuyó las competencias que se encontraban en cabeza de la Comisión Nacional de Televisión en diversas entidades del estado, reconoció de manera expresa el traslado de competencias funcionales realizado con la expedición de la Ley 1340 de 2009, en lo que se refiere al régimen de protección de la competencia, y estableció en su artículo 13 lo siguiente:

*"DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIONES EMPRESARIALES. La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009, seguirá conociendo de las funciones que el literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y el artículo 2° de la Ley 680 de 2001, le atribuían a la Comisión Nacional de Televisión"*

En consecuencia, como se desprende de las normas antes citadas, esta Entidad conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas que se adelanten por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, entendidas como aquellas relativas a prácticas comerciales restrictivas e integraciones económicas, como de las referidas al régimen de Competencia Desleal en el sector de la televisión en Colombia.

## **9.2. Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Competencia Desleal Administrativa**

La Ley 446 de 1998, establece en su artículo 143 que la Superintendencia de industria y Comercio tiene respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de la competencia.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 dispone como una de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, la de *"conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica"*.

Adicionalmente, los numerales 4 y 5 del artículo 9 del mencionado Decreto establecieron como funciones de la Delegatura para la Protección de la Competencia las de (i) *"Tramitar de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia"*, así como la de (ii) *"Tramitar, de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable, las investigaciones administrativas por actos de competencia desleal"*.

De conformidad con lo anterior, corresponde a esta Superintendencia adelantar los trámites que se adelanten por la posible infracción al régimen general de protección de la libre y leal competencia, entendido este como aquel que incluye los trámites relativos a las prácticas

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

comerciales restrictivas, los actos de competencia desleal así como las integraciones económicas.

Ahora bien, en lo que respecta a las actuaciones que adelante esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades administrativas, específicamente en cuanto al régimen de competencia desleal, cabe anotar que la Corte Constitucional señaló:

*"Es así como la preservación de un mercado transparente, y por ende la prevención y represión de la competencia desleal, constituyen objetivos que se relacionan íntimamente con el interés general. Lo anterior se desprende, además, de la interpretación misma de la Ley 256 de 1996, que consagra algunas definiciones relevantes: en primer lugar, establece que su objeto es el de proteger la "libre y leal competencia económica" mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, "en beneficio de todos los que participen en el mercado". Además, de conformidad con su artículo 6, ella "deberá interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común, y competencia económica y libre y leal pero responsable"<sup>29</sup>.*

Así las cosas, facultades administrativas de las cuales se encuentra investida esta Superintendencia en materia de competencia desleal buscan reprimir e incluso prevenir los comportamientos desleales, porque con ello está comprometido el interés general del Estado Social de Derecho. En razón a lo anterior, se persigue asegurar la libre y leal competencia, que comprende la libertad de la iniciativa privada y de las actividades económicas la competencia económica e indirectamente los derechos de los consumidores<sup>30</sup>, consagradas como un derecho en el artículo 333 la Constitución Política.

En consecuencia, tal y como se ha pronunciado en otras oportunidades esta Superintendencia a efectos de cumplir con esa finalidad, se deberán reprochar y castigar aquellas conductas que atenten contra la lealtad y la buena fe dentro del mercado nacional, puesto que la consagración constitucional de dichos derechos implica cargas inherentes a estos, que se desprenden de los principios, postulados y fines propios de la Carta, como son la observancia de los límites del bien común<sup>31</sup>, de la buena fe, de la función social, entre otros, en el ejercicio de los mismos.<sup>32</sup>

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 649 de 2001.

<sup>30</sup> "el derecho a la libre empresa, el derecho a la libre competencia y los derechos de los consumidores no son más que diversas facetas de un mismo derecho: la libertad económica". Consejo de Estado; Sección Tercera; Acción Popular; 13 de agosto de 2008; Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>31</sup> La Corte Constitucional ha señalado que el bien común se garantiza en la represión y prevención de las conductas desleales; "(...) La conservación de un sano clima agonal entre las fuerzas económicas que participan en el mercado, redundando en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, y gozar de mejores precios y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia. La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores". Corte Constitucional, Sentencia C- 535 de 1997.

<sup>32</sup> "Sin embargo, como ocurre con todos los derechos, éste no tiene un carácter absoluto, pues es la propia Constitución la que sienta criterios de limitación cuando establece que su ejercicio "supone responsabilidades" dentro de "los límites del bien común", que son los mismos límites de la libre actividad económica y de la iniciativa privada. De manera que ni desde el punto de vista mercantil, ni mucho menos del jurídico, es posible concebir una competencia omnimoda o ilimitada, donde solamente rija la salvaje y desenfrenada lucha por el mercado, porque en el marco del Estado Social de Derecho, este derecho, como todos los otros, sólo tiene sentido si se entiende bajo la pauta interpretativa de un principio de igualdad de los competidores frente a la

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

**DÉCIMO:** Que de la información recaudada por esta Entidad en desarrollo de la presente averiguación preliminar y del análisis de la misma, esta Delegatura encuentra pertinente describir el mercado relacionado con los hechos objeto de la queja:

### 10.1 ESTRUCTURA DEL MERCADO DE LA TELEVISIÓN EN COLOMBIA

El mercado de prestación del servicio de televisión en Colombia se encuentra regulado por la Constitución Política y la Ley 182 de 1995 así como por las normas que las modifiquen, adicionen o la sustituyan. En ese sentido el artículo 76 de la Constitución establece que:

*"La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. [...]"*

La Ley 182 de 1995 en su artículo 5, literal e) establece que La Comisión Nacional de Televisión es la encargada de:

*"Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio [...]"*

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 182 de 1995 establece la regla de clasificación del servicio de televisión, en función de los siguientes criterios: (i) La tecnología principal de transmisión utilizada<sup>33</sup>; (ii) Los usuarios del servicio<sup>34</sup>; (iii) La orientación general de la programación emitida<sup>35</sup>; y (iv) Los niveles de cubrimiento del servicio<sup>36</sup>. Para efectos de la

---

ley, conforme al cual se asegura el respeto a la competencia misma, pero se proscribe todo acto que menoscabe el derecho." Corte Suprema de Justicia, sentencia de 19 de noviembre de 1999, expediente 5091.

<sup>33</sup> Ley 182 de 1995, artículo 19. "CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE TRANSMISIÓN. La clasificación en función de la tecnología atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. En tal sentido la autoridad clasificará el servicio en:

a) **Televisión radiodifundida:** es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial;

b) **Televisión cableada y cerrada:** es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción;

c) **Televisión satelital:** es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

<sup>34</sup> Ley 182 de 1995, artículo 20. "CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LOS USUARIOS. La clasificación del servicio en función de los usuarios, atiende a la destinación de las señales emitidas. En tal sentido la Comisión clasificará el servicio en:

a) **Televisión abierta:** es aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación, sin perjuicio de que, de conformidad con las regulaciones que al respecto expida la Comisión Nacional de Televisión, determinados programas se destinen únicamente a determinados usuarios;

b) **Televisión por suscripción:** es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

<sup>35</sup> Ley 182 de 1995, artículo 21. "CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE LA ORIENTACIÓN GENERAL DE LA PROGRAMACIÓN. De conformidad con la orientación general de la programación emitida, la Comisión Nacional de Televisión clasificará el servicio en:

7

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

presente Resolución se utilizará la clasificación que divide el servicio de televisión en abierta y cerrada, es decir según la tecnología de transmisión de la señal.

La **televisión abierta** o radiodifundida es aquella que llega a los televidentes a través del espectro, sin necesidad de guía artificial para la propagación de la señal. De otra parte, la **televisión cerrada** es aquella en la que la señal llega al televidente por un medio físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido con otros servicios de telecomunicaciones como el cable o el satélite.

En ese sentido, las modalidades del servicio de televisión pueden dividirse en operadores de televisión abierta que puede ser de operación pública, operación privada, regional, local con o sin ánimo de lucro y los operadores de televisión cerrada, que pueden ser operadores de televisión comunitaria u operadores de televisión por suscripción.

En Colombia, para el primer semestre del año 2011 existían 836 operadores de televisión, de los cuales 62 correspondían a operadores de televisión abierta y 774 prestaban el servicio de televisión cerrada.<sup>37</sup>

Con respecto a los operadores de televisión cerrada, se tiene que 44 correspondían a operadores de televisión por suscripción cableada; dos eran operadores de televisión por suscripción satelital y 728 prestaban el servicio de televisión comunitaria.<sup>38</sup>

a) **Televisión comercial:** es la programación destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro, sin que esta clasificación excluya el propósito educativo, recreativo y cultural que debe orientar a toda televisión colombiana;

b) **Televisión de interés público, social, educativo y cultural:** es aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia.

En todo caso, el Estado colombiano conservará la explotación de al menos un canal de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo y cultural" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

<sup>36</sup> Ley 182 de 1995, artículo 22 "CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO EN FUNCIÓN DE SU NIVEL DE CUBRIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 335 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento. La Comisión Nacional de Televisión definirá, y clasificará el servicio así:

1. Según el país de origen y destino de la señal:

a) **Televisión Internacional.** Se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países;

b) **Televisión colombiana.** Es aquella que se origina y recibe dentro del territorio nacional.

2. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:

a) **Televisión nacional de operación pública.** <Ver Notas del editor> Se refiere a las señales de televisión operadas por Inravisión o el ente público pertinente, autorizadas para cubrir todo el territorio nacional.

b) **Televisión nacional de operación privada.** Es aquella autorizada como alternativa privada y abierta al público para cubrir de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo en todo el territorio nacional;

c) **Televisión regional.** Es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o inferior al territorio nacional sin ser local;

d) **Televisión local.** Es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito del mismo Municipio o Distrito, área Metropolitana, o Asociación de Municipios;

e) **Televisión comunitaria sin ánimo de lucro**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

<sup>37</sup> CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

<sup>38</sup> *Ibid.*

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

### 10.1.1 TELEVISIÓN ABIERTA

Como se expuso en el numeral anterior, la televisión abierta se define como el servicio de televisión que utiliza el espectro electromagnético como soporte físico principal para la transmisión de la señal de televisión, dicha señal es gratuita para los televidentes para quienes solo es necesario sintonizar un televisor en la frecuencia del canal específico para recibir dichos contenidos.

Ahora bien, el servicio de televisión abierta en Colombia es prestado por cuatro clases de operadores, a saber: (i) Canales privados nacionales (RCN y Caracol)<sup>39</sup>; (ii) Canales públicos nacionales<sup>40</sup>; (iii) Canales públicos regionales<sup>41</sup>; (iv) Canal local con ánimo de lucro<sup>42</sup>; y (v) Canales locales sin ánimo de lucro<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> En diciembre de 1997, la CNTV, en una audiencia pública, adjudicó la licitación de los dos (2) canales privados nacionales Caracol TV y RCN TV, por diez años. Dichos canales empezaron con las señales de prueba en junio de 1998 y en el segundo semestre del mismo año comenzaron a operar. Estos concesionarios tenían la obligación de cubrir los municipios mayores a 20.000 habitantes, en la actualidad tienen una cobertura aproximada del 86% del territorio nacional. Los actuales canales privados nacionales son los de mayor audiencia en el país. De acuerdo con IBOPE, los 20 programas más vistos en las franjas de la tarde y de la noche fueron transmitidos por Caracol y RCN. En enero de 2009, se prorrogaron por diez años los contratos de concesión de Caracol TV y RCN televisión. El precio de referencia inicial fijado por la CNTV para esta prórroga es de \$187.184 millones de pesos, por canal, con un valor máximo de \$264.367 millones de pesos y un valor mínimo de \$110.000 millones de pesos. Véase Informe Sectorial 2009, pág. 23. Página Web de la Comisión Nacional de Televisión:

<sup>40</sup> En Colombia existen dos canales nacionales de televisión abierta radiodifundida pública: Señal Colombia y Canal Institucional que son financiados principalmente con recursos públicos y no reciben ingresos de publicidad, a excepción de ciertos eventos especiales autorizados por la normatividad vigente. Véase: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 28. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

<sup>41</sup> Los canales regionales son programadores, administradores y operadores. El contenido de su programación debe hacer énfasis en asuntos de interés regional y es definido por cada canal. Dichos canales pueden celebrar contratos de producción, coproducción y cesión de derechos de emisión. En estos aspectos se rigen por el derecho privado. Existen ocho (8) canales regionales de televisión: Teleantioquia, Telecaribe, Telecafé, Telepacífico, Teveandina, Televisión Regional de Oriente-TRO, Canal Capital y Teleislas, con programación y realizadores de la región respectiva. Véase Informe Sectorial 2009, pág. 27. Página Web de la Comisión Nacional de Televisión:

<sup>42</sup> El único canal local con ánimo de lucro es Citytv, al cual se le prorrogó su contrato de concesión por diez años más, en marzo de 2009. La Junta Directiva de la CNTV adoptó el mismo modelo de ajuste del precio que se utilizó para las prórrogas de los canales Caracol y RCN, que se establecerá de acuerdo con el desempeño de la pauta publicitaria total en televisión abierta, durante los años 2009 y 2010. Véase Informe Sectorial 2009, pág. 25. Página Web de la Comisión Nacional de Televisión:

<sup>43</sup> La televisión local sin ánimo de lucro es prestada por comunidades organizadas, instituciones educativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro. Los fines de esta modalidad del servicio son cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. Se basa en derecho de propiedad colectiva y economía solidaria de las comunidades que se organizan para operar un servicio y tienen restricciones en la explotación comercial del servicio. Por último es importante mencionar que en Colombia existen cuarenta y ocho (48) canales con cubrimiento local de televisión radiodifundida sin ánimo de lucro, que no están autorizados para emitir publicidad. Véase Informe Sectorial 2009, pág. 25 y CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 30. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

Como se observa en la Tabla No. 1, en la televisión abierta, la red pública nacional cubre el 92% de la población, los canales privados nacionales cubren el 86%, y la televisión pública regional el 78%.

Tabla No. 1. Operadores de televisión abierta

MODALIDAD	OPERADOR	NOMBRE CANAL	ESTACIONES	CUBRIMIENTO
Público nacional	RTVC	Señal Colombia Canal 1 Canal Institucional	210	92%
Nacional privado	CCNP	RCN TV	134	86%
Nacional privado	CCNP	Caracol TV	134	86%
Canales regionales	Telepacífico Teleantioquia Canal Tro Telecaribe Canal Capital Telecafé TV Andina Teleislas	Telepacífico Teleantioquia Canal Tro Telecaribe Canal Capital Telecafé TV Andina Teleislas	190	78%
Canales locales ánimo de lucro	City TV	City TV	1	Bogotá D.C.
Canales locales sin ánimo de lucro	48	48	48	Cubrimiento local

Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 26. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

### 10.1.2 TELEVISIÓN CERRADA

Es el servicio de televisión en el que la señal de televisión llega al usuario por un medio físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las respectivas concesiones, licencias y las normas especiales que regulen la materia. Existen varios tipos de operadores: i) Televisión por suscripción (cableada, satelital e IPTV<sup>44</sup>); y ii) Televisión comunitaria.

De conformidad con los resultados del módulo de televisión de la Encuesta General de Medios del primer trimestre del año 2011, desarrollada por la Asociación Colombiana para la investigación de Medios (ACIM), la penetración<sup>45</sup> de la televisión cerrada a nivel nacional ascendía a 77,9%, de los cuales el 71,7% correspondía a televisión por suscripción y el restante 6,2% a televisión comunitaria.<sup>46</sup>

#### 10.1.2.1 Televisión por suscripción

Es el servicio de televisión cuya señal, independientemente de la tecnología y del medio de transmisión utilizados y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinado a ser recibido únicamente por personas autorizadas por el operador o concesionario.

<sup>44</sup> Por sus siglas en inglés *Internet Protocol Television*, modalidad de televisión cerrada que hace uso de conexiones de banda ancha para la transmisión de contenidos de televisión.

<sup>45</sup> La penetración es definida como la cantidad de personas u hogares alcanzados directamente por un medio de comunicación.

<sup>46</sup> CNTV. Encuesta General de Medios Modulo televisión. Primera ola 2011. Véase: [www.cntv.org.co/cntv\\_bop/estudios/egm\\_2011\\_1ola.pdf](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/estudios/egm_2011_1ola.pdf). p. 23. [Fecha de consulta: 23 de enero de 2012]



Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

En Colombia, el servicio de televisión por suscripción es prestado, a marzo de 2011 por cuarenta y cuatro (44) operadores, cuyo cubrimiento en el territorio colombiano puede ser nacional, zonal o municipal<sup>47</sup>. Del total de operadores, treinta y ocho (38) tienen concesión municipal, de los cuales veintinueve (29) atienden municipios de menos de 100 mil habitantes y nueve (9) prestan el servicio en municipios con más de 100 mil habitantes. Un (1) operador tiene concesión zonal (Centro); tres (3) tienen concesión nacional; y dos (2) tienen concesión satelital con cubrimiento nacional.

En las Tablas 2 a 6 se muestra la distribución por usuarios a marzo de 2011 de la prestación del servicio de televisión por suscripción para: (i) Los municipios de menos de 100.000 habitantes; (ii) Los municipios de más de 100.000 habitantes; (iii) Zonal; (iv) Nacional; y (v) Satelital.

**Tabla No. 2. Número de usuarios por operador de televisión por suscripción – Municipios de menos de 100.000 habitantes**

Concesionario	Tipo de concesión	Ciudad	Número de usuarios
Alfasur TV. Cable Ltda.	Municipal	Pitalito	2.565
Asinap E.U.	Municipal	Villa del Rosario	920
Cable Atenea Ltda.	Municipal	Calima Darién	727
Cable Cauca Comunicaciones S.A.	Municipal	Florida	2.268
Cable Doncello E.U.	Municipal	Doncello	595
Cable Guajira Ltda.	Municipal	Fonseca	707
Cable Visión Jastadi Ltda.	Municipal	La Plata	1.065
Cabletame	Municipal	Tame	738
Cablevisión El Palmar Ltda.	Municipal	Caucasia	1.331
Come See Newball Jay y Cia. Ltda. S. en C.S.	Municipal	Providencia	NR
Ingeniería en Potencia Eléctrica y Comunicaciones Ltda. – INGEPEC	Municipal	Ocaña	1.699
Inversiones Cable Mundo Ltda. Inter TV Ltda.	Municipal	Montelíbano	1.468
Lecarvín TV Ltda.	Municipal	Chaparral	1.121
Legón Comunicaciones Ltda.	Municipal	Concordia	349
MGN Cablevisión Ltda.	Municipal	El Bagre	1.058
Parabólicas Hulig Ltda.	Municipal	Gigante	613
Promotora de Televisión Ltda.	Municipal	Belén de Umbría	1.444
PSI Telecomunicaciones de Colombia Ltda.	Municipal	Campoalegre	351
Satelvisión Ltda.	Municipal	Saravena	920
Sociedad Alfa TV Dorada y Cia. Ltda.	Municipal	La Dorada	4.465
Tele 30 E.U.	Municipal	Dagua	559
Tevecom Ltda.	Municipal	Puerto Colombia	180
TV Cable San Gil Ltda.	Municipal	San Gil	1.375
TV Cable Villanueva Ltda.	Municipal	Villanueva	494
TV Isla Ltda.	Municipal	San Andrés	3.426

<sup>47</sup> Existen tres divisiones zonales: (i) Norte: que comprende los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre, (ii) Centro: que comprende los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Tolima, Vaupés y Vichada, junto con el Distrito Capital de Bogotá, y (iii) Occidente: que comprende los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN NÚMERO 48386 DE 2012 Hoja N°. 18

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

TV Paujil E.U.	Municipal	Paujil	710
TV SANV Ltda.	Municipal	San Vicente del Caguán	391
TV Satélite Arauca Ltda.	Municipal	Arauca	2.364
TV Sur Ltda.	Municipal	Garzón	473
<b>TOTAL</b>			<b>34.376</b>

Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). págs. 32-33. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

En la Tabla No. 2 se puede observar que dentro de la categoría de municipios con menos de 100.000 habitantes con acceso a televisión cableada bajo la modalidad de concesión municipal, se encontraban al primer trimestre de 2011, un total de 29 operadores, que en conjunto contaban con 34.376 suscriptores. Se destacan los operadores de los municipios de La Dorada, San Andrés y Pitalito por contar con la mayor participación en número de usuarios.

**Tabla No. 3. Número de usuarios por operador de televisión por suscripción – Municipios de más de 100.000 habitantes**

Concesionario	Tipo de concesión	Ciudad	Número de usuarios
Cable Bello Televisión Ltda.	Municipal	Bello	24.299
Cable Cauca S.A.	Municipal	Popayán	9.487
Cable Express de Colombia Ltda.	Municipal	Barranquilla y Soledad	6.732
Cable Visión E.U.	Municipal	Cali	6.599
Cablemag Televisión P.J. Ltda.	Municipal	Magangué	3.149
Cablevisión de Ibagué Ltda.	Municipal	Ibagué	1.429
Codisert Ltda.	Municipal	Buenaventura	10.935
HV Televisión Ltda.	Municipal	Soacha	24.869
Ingelcom - Telered	Municipal	Cúcuta	7.571
<b>TOTAL</b>			<b>95.070</b>

Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 33. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

Con respecto al número de suscriptores y operadores de televisión por suscripción en municipios con más de 100.000 habitantes, se tiene que en las 9 ciudades clasificadas en esta categoría los concesionarios sumaban un total de 95.070 usuarios, destacándose los operadores de los municipios de Soacha y Bello por contar con la mayor participación en número de usuarios.

Al comparar los datos entre municipios de menos de 100.000 habitantes y de más de 100.000, se encuentra que a pesar de que los primeros contaban con 20 operadores más, tenían 60.694 suscriptores menos en comparación con los últimos. De lo anterior se deriva, como cabría esperar, que los usuarios de televisión por suscripción tienden a concentrarse en los municipios con mayor densidad poblacional.

En este orden de ideas, a marzo de 2011, el país contaba con 38 operadores de televisión por suscripción con concesión municipal, los cuales tenían un total de 129.446 usuarios suscritos. Con respecto a la modalidad de concesión zonal, en el país había un sólo

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

concesionario, Súper Cable Telecomunicaciones S.A., con 18.799 usuarios en la zona centro. (Ver Tabla No. 4)

**Tabla No. 4. Número de usuarios por operador de televisión por suscripción – Zonal**

Concesionario	Tipo de concesión	Ciudad	Número de usuarios
Súper Cable Telecomunicaciones S.A.	Zonal	Centro	18.799

Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 33. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

Con relación al número de usuarios por operador de televisión por suscripción con concesión nacional, en la Tabla No. 5 se puede observar que al primer trimestre de 2011, el servicio era prestado por tres operadores, los cuales en conjunto contaban con un total de 2.854.548 usuarios. Se destaca Telmex Hogar S.A. como el operador con mayor participación (61%), seguido por Empresas Públicas de Medellín con 33%.

**Tabla No. 5. Número de usuarios por operador de televisión por suscripción – Nacional**

Concesionario	Tipo de concesión	Ciudad	Número de usuarios
Cablevista S.A.	Nacional	Nacional	171.496
Empresas Públicas de Medellín Telecomunicaciones	Nacional	Nacional	940.300
Telmex Hogar S.A.	Nacional	Nacional	1.742.752
<b>TOTAL</b>			<b>2.854.548</b>

Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 34. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

Por último, se encuentran los dos operadores de televisión por suscripción con concesión satelital, que en conjunto contaban con 631.822 usuarios, de los cuales DirecTV tenía el 64%.

**Tabla No. 6. Número de usuarios por operador de televisión por suscripción – Satelital**

Concesionario	Tipo de concesión	Ciudad	Número de usuarios
DirecTV	Satelital	Nacional	403.882
Colombia Telecomunicaciones ESP	Satelital	Nacional	227.940
<b>TOTAL</b>			<b>631.822</b>

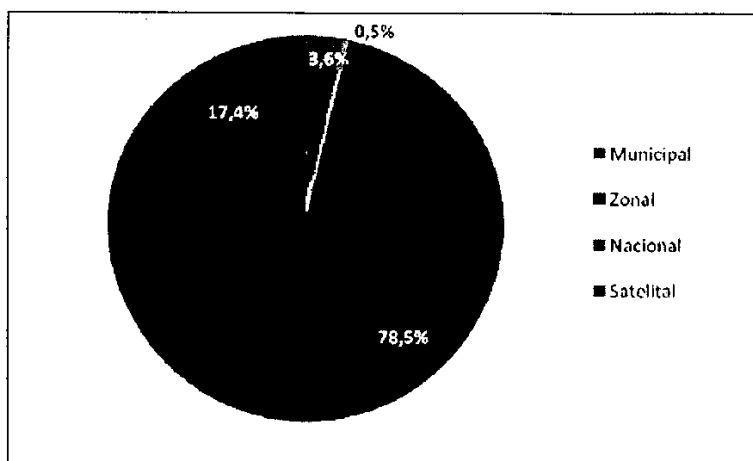
Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 34. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

De acuerdo con la información relacionada en las tablas anteriores, se puede establecer que los operadores de televisión por suscripción con mayor participación según el número de usuarios atendidos correspondían a los que contaban con concesión a nivel nacional

(78,5%), seguidos por los operadores cuya concesión era satelital con un 17,4%. Los operadores cuyos servicios eran prestados a nivel municipal participaban con el 3,6% y el operador zonal contaba con el 0,5% del total de usuarios. (Ver Gráfica No. 1)

Adicionalmente, cabe mencionar que si bien para el periodo bajo análisis existían 44 operadores de televisión por suscripción en el mercado, el 94% de los usuarios estaban suscritos a cuatro operadores, a saber: Telmex y Empresas Públicas de Medellín (UNE) como operadores de cable, con participaciones de 53% y 28%, respectivamente; y DirecTV y Colombia Telecomunicaciones, como operadores satelitales, con el 12% y el 7%, respectivamente. En conjunto los cuatro operadores sumaban 3,2 millones de usuarios de televisión por suscripción.

**Gráfica No. 1. Participación de los operadores de televisión por suscripción por número de usuarios y tipo de concesión**



Fuente: Elaboración SIC con base en la información de la Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 34. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

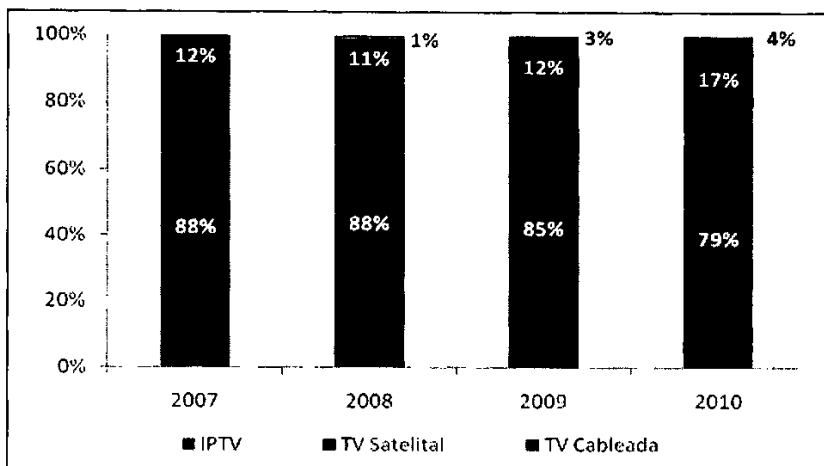
Por otro lado, en la Gráfica No. 2 se puede observar la evolución de las participaciones de mercado de los operadores de televisión por suscripción de acuerdo con la tecnología de transmisión. Se tiene que mientras en los años 2009 y 2010 la cuota de mercado de la televisión cableada ha tendido a disminuir, pasando de 88% en 2007 a 79% en 2010, la participación de la televisión satelital aumentó, de 12% en 2007 a 17% en 2010. A su vez, la televisión IPTV, ha aumentado su cuota de mercado del 1% al 4%, siendo un único operador, UNE.<sup>48</sup>

<sup>48</sup> Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 40. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

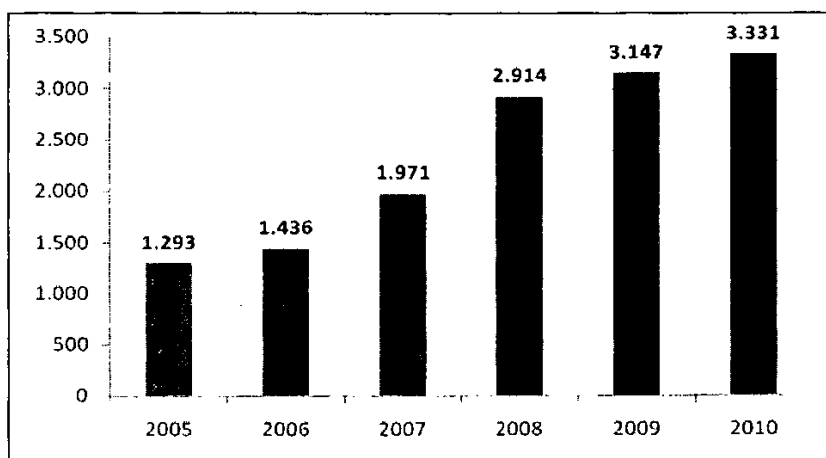
Gráfica No. 2. Participaciones de mercado de televisión por suscripción 2007-2010



Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 40. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

Ahora bien, cabe destacar que la CNTV, al comparar la evolución del número de usuarios y los ingresos percibidos por los operadores para el periodo 2005 a 2010, encontró que mientras el número de usuarios de televisión por suscripción creció a una tasa anual compuesta del 20,8%, pasando de 1.293 a 3.331 millones de usuarios, los ingresos crecieron a una tasa anual inferior de 11,6%, en el mismo periodo (Ver Gráfica No. 3).

Gráfica No. 3. Número promedio de usuarios televisión por suscripción 2005-2010



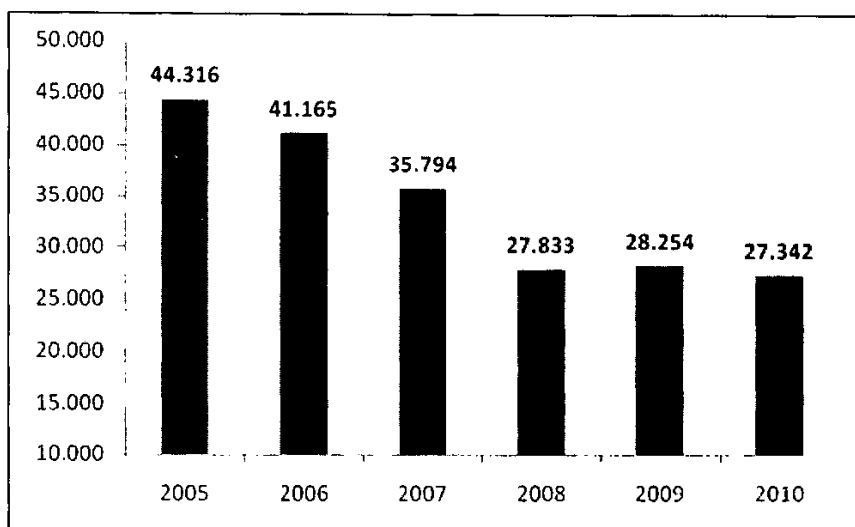
Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 34. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, el incremento en el número de usuarios durante el periodo 2005-2010, estuvo acompañado por un descenso gradual en el ingreso promedio por usuario de los operadores por suscripción. De acuerdo con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)<sup>49</sup>, en general, durante el periodo 2005-2010, el ingreso promedio por usuario obtenido por los operadores mostró un descenso anual de 9% en promedio, pasando de \$44.316 en 2005 a \$27.342 en 2010, lo que significa una reducción de 45% en cinco años, esto es, \$19.974 menos percibido por los operadores en promedio (Ver Gráfica No. 4).

**Gráfica No. 4. Evolución del ingreso promedio por usuario en televisión por suscripción 2005-2010**



Fuente: CRC. Documento Preparatorio: Diagnóstico del sector de televisión en Colombia y consulta pública para una agenda convergente. Véase: [www.crcm.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y](http://www.crcm.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y). p. 81. [Fecha de consulta: 9 de julio de 2012]

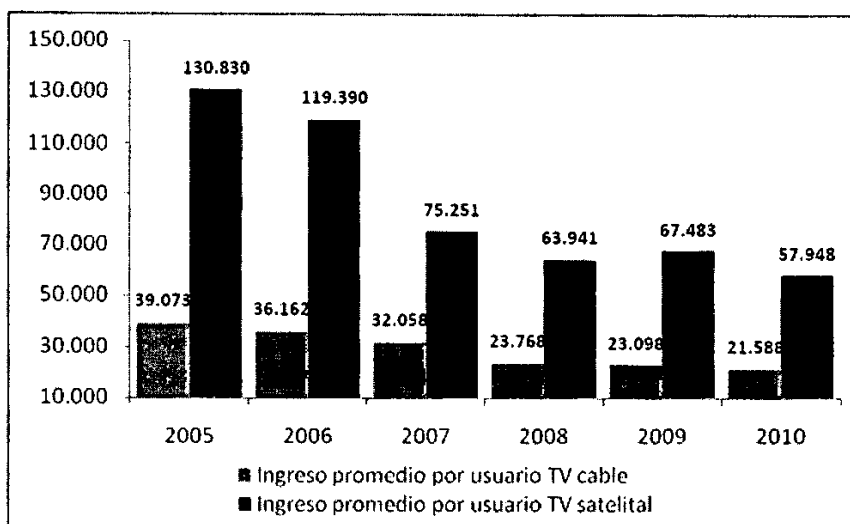
En particular, resulta relevante estudiar la evolución del ingreso promedio por usuario discriminando entre televisión cableada y satelital. Como se observa en la Gráfica No. 5, durante el periodo 2005-2010 los ingresos promedio por usuario de estas dos modalidades de televisión cerrada han tendido al descenso. En efecto, el ingreso promedio por usuario de los operadores de televisión satelital se ha reducido en promedio anual 14%, pasando de \$130.830 en 2005 a \$57.948 en 2010, lo que representa una disminución de 55,7%. Por su parte, el ingreso promedio por usuario de los operadores de televisión por cable, pasó de \$39.073 en 2005 a \$21.588 en 2010, esto es, una reducción de 10,8% en cinco años.

Lo anterior, ha contribuido en la reducción de la brecha existente entre los ingresos promedio por usuario de las dos modalidades de televisión, que pasó de \$91.757 en 2005 a \$36.360 en 2010.

<sup>49</sup> CRC. Documento Preparatorio: Diagnóstico del sector de televisión en Colombia y consulta pública para una agenda convergente. Véase: [www.crcm.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y](http://www.crcm.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y). p. 81. [Fecha de consulta: 9 de julio de 2012].

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

**Gráfica No. 5. Evolución del ingreso promedio por usuario en televisión por cable y satelital 2005-2010**

Fuente: CRC. Documento Preparatorio: Diagnóstico del sector de televisión en Colombia y consulta pública para una agenda convergente. Véase: [www.crc.com.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y](http://www.crc.com.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y). p. 82. [Fecha de consulta: 9 de julio de 2012]

Adicional a lo anterior, en el citado informe publicado por la CNTV, fueron calculados los índices de concentración Herfindahl-Hirschman (HHI)<sup>50</sup> de acuerdo con el tipo de concesión, encontrando que a nivel nacional el índice fue igual a 3.196, indicando que el mercado se encuentra levemente concentrado. En 672 municipios se encontró que existen situaciones monopolísticas, toda vez que el índice HHI ascendió a 10.000, y en otros 164 municipios hallaron la existencia de un duopolio, atendido principalmente por la televisión satelital. De acuerdo con el informe, lo anterior obedece a las facilidades de transmisión de la señal, dado que no requiere infraestructura terrestre más allá de la antena satelital receptora y el decodificador.<sup>51</sup>

De lo anterior se concluye que los mercados de televisión regional por suscripción se caracterizan por encontrarse altamente concentrados. Adicionalmente, se concluye que si bien la televisión cableada ostentaba la mayor participación en 2010 (79%), tanto sus ingresos como su cuota de mercado han tendido al descenso con respecto a los cuatro años anteriores, mientras la televisión por suscripción satelital ha venido ganando participación, alcanzando un 17% en el mismo año.

<sup>50</sup> El Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) es comúnmente utilizado para medir la concentración de un mercado, cuya metodología es la siguiente:  $n$  representa el número de agentes participantes en el mercado y  $s_i$  representa la cuota de mercado de cada agente  $i$ . Si el índice HHI es igual a 10.000 corresponde al caso de un monopolio perfecto. En caso de competencia perfecta,  $HHI = 0$ . Adicionalmente, se han definido tres rangos para el HHI, menor a 1.000 para el caso de un mercado competitivo, entre 1.000 y 1.800 moderadamente concentrado, y superior a 1.800 concentrado.

<sup>51</sup> CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 36. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

#### 10.1.2.2. Televisión comunitaria

El servicio de televisión comunitaria lo prestan las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con producción propia y que puede autoservirse de la televisión nacional e internacional. Sus contenidos se enfocan a la satisfacción de las necesidades educativas, culturales y recreativas, con énfasis en temáticas sociales y comunitarias. Dichos operadores pueden cubrir un área geográfica continua en un municipio o distrito, determinada por urbanizaciones, condominios, conjuntos residenciales, barrios o asociación de barrios y ámbitos rurales aledaños.

Adicionalmente, la televisión comunitaria tiene unas restricciones normativas que difieren de la televisión cerrada por suscripción, por ejemplo, tiene un tope en la tarifa al usuario final del 3.68% de un salario mínimo mensual vigente, no puede transmitir más de 7 señales codificadas y por último, debe ser sin ánimo de lucro.<sup>52</sup>

Al primer semestre de 2011, habían setecientos veintiocho (728) licenciarios de televisión comunitaria, los cuales utilizan redes de cable para ejercer su función. Su cobertura no puede exceder el ámbito municipal y está presente en el 88% de los municipios con más de 500 mil habitantes, en el 76% de los municipios entre 100 mil y 500 mil habitantes y por último, en el 39% de los municipios con menos de 100 mil habitantes.<sup>53</sup>

De acuerdo con el informe de la CNTV<sup>54</sup>, cada operador de televisión comunitaria tiene en promedio 725 usuarios y el aporte o tarifa cobrado por el servicio asciende en promedio a \$12.000 al mes. Cabe destacar, del mencionado informe, que mientras el ingreso promedio por usuario de televisión por suscripción ha presentado una tendencia a la baja en los últimos años, los aportes de los licenciarios de televisión comunitaria se han mantenido estables a precios constantes de 2010.<sup>55</sup>

Ahora bien, con respecto a la evolución del número de asociados que reciben el servicio de televisión comunitaria en Colombia, según el informe elaborado por la CRC<sup>56</sup>, ha pasado de 288.152 en 2007 a 400.784, lo que representa un aumento de 39% en cuatro años, 112.632 asociados adicionales (Ver Gráfica No. 6).

<sup>52</sup> CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html), p. 49. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

<sup>53</sup> Ibid., p. 50.

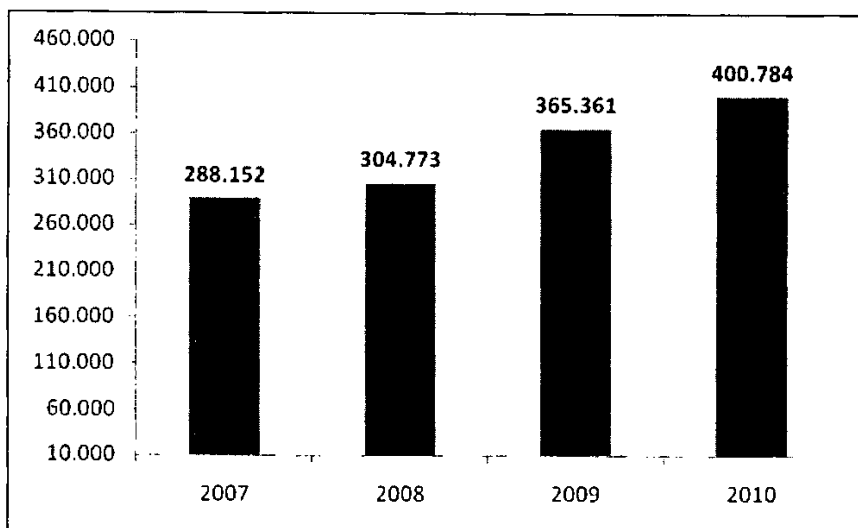
<sup>54</sup> Ibid., p. 51.

<sup>55</sup> Ibid., p. 50.

<sup>56</sup> CRC. Documento Preparatorio: Diagnóstico del sector de televisión en Colombia y consulta pública para una agenda convergente. Véase: [www.crc.com.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y](http://www.crc.com.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y), p. 88. [Fecha de consulta: 9 de julio de 2012].



Gráfica No. 6. Evolución del número de asociados en televisión comunitaria 2007-2010



Fuente: CRC. Documento Preparatorio: Diagnóstico del sector de televisión en Colombia y consulta pública para una agenda convergente. Véase: [www.crcom.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y](http://www.crcom.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y), p. 88.  
[Fecha de consulta: 9 de julio de 2012]

Adicionalmente, la CNTV calculó los índices de concentración HHI a nivel municipal incluyendo los operadores de televisión comunitaria y de televisión por suscripción, encontrando que los índices de concentración obtenidos eran muy cercanos a los resultados sólo para televisión por suscripción. En ese sentido, se evidencia que los mercados de televisión municipales en los que participan operadores de televisión por suscripción y de televisión comunitaria se caracterizan por encontrarse altamente concentrados.

#### 10.2 RELACIONES DE COMPETENCIA ENTRE LOS OPERADORES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN CERRADA EN COLOMBIA (TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y TELEVISIÓN COMUNITARIA)

De conformidad con las quejas presentadas, los mercados presuntamente afectados corresponden a los de servicios de televisión comunitaria en siete diferentes municipios del país.<sup>57</sup> No obstante, en la definición de los mercados relevantes resulta fundamental para esta Delegatura determinar si existe una competencia efectiva entre las diferentes modalidades de televisión por suscripción con la televisión comunitaria, para ello se evalúa el grado de sustituibilidad entre estas modalidades de servicios de televisión cerrada, dadas sus características, precios y usos.

En este orden de ideas, el análisis de sustituibilidad del servicio de televisión comunitaria por el lado de la demanda, implica evaluar de forma comparativa las características y usos de los servicios alternativos existentes en los municipios, que puedan conducir a que los agentes demandantes desplacen su consumo de un servicio a otro ante un cambio en los precios relativos.

<sup>57</sup> Barrancabermeja, Manizales, Pereira, La loma, Soacha, San Gil y Guarne.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

## 10.2.1 Sustituibilidad de la demanda

De conformidad con la información que reposa en el expediente y como resultado del análisis comparativo entre los servicios de televisión comunitaria y tres diferentes modalidades de televisión por suscripción, a saber, cableada, satelital e IPTV, esta Delegatura determinó que el servicio de televisión comunitaria "estratégico"<sup>58</sup> compite en los mercados de servicios de televisión cerrada municipales con los de televisión por suscripción, bien sea cableada, satelital o IPTV, por cuanto ofrecen servicios sustitutos, esto es, con características y usos similares, sustituibles para los usuarios ante un potencial cambio en sus tarifas o precios relativos.

A continuación se presenta un paralelo entre los servicios de televisión comunitaria y de televisión por suscripción:

**Tabla No. 7. Análisis comparativo de las características y usos de la televisión comunitaria y la televisión por suscripción**

Servicio Televisión Cerrada	Tecnología	Forma de adquisición del servicio	Financiación y Tarifa	Cobertura	Contenidos
Televisión comunitaria	HFC	Afiliación	Aportes asociados	Municipal	Multicanal Canales temáticos y hasta 7 canales codificados
Televisión por suscripción cableada	HFC	Contrato	Pago suscriptores	Nacional, zonal, municipal	Multicanal Canales temáticos y canales codificados ilimitados
Televisión por suscripción satelital	DTH	Contrato	Pago suscriptores	Nacional	Multicanal Canales temáticos y canales codificados ilimitados
Televisión por suscripción IPTV (UNE)	IP	Contrato	Pago suscriptores	Asociada a la cobertura de banda ancha	Multicanal Canales temáticos y canales codificados ilimitados

Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.ht](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.ht) ml. p. 34. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

Como se observa en la Tabla No. 7, tanto los operadores de televisión comunitaria como los de televisión por suscripción cableada usan sus propias redes de difusión que utilizan tecnologías cableadas HFC (Híbridas Fibra Óptica-Coaxial) para llegar hasta los usuarios, para lo cual es necesario contar con infraestructura de obras civiles como postes, ductos y cámaras. En tal virtud, esta tecnología necesita despliegues de infraestructura de cable en

<sup>58</sup> Denominación dada por la CNTV a la televisión comunitaria que estratégicamente ofrece canales temáticos y el máximo de canales codificados con mayor audiencia.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

cada zona o municipio con acometidas que lleguen directamente al usuario para poder prestar el servicio.

Por su parte, la televisión por suscripción satelital utiliza la tecnología DTH (por sus siglas en inglés *Direct To Home*) método de transmisión televisiva consistente en retransmitir desde un satélite de comunicaciones una señal de televisión emitida desde un punto terrestre. En este caso, cada uno de los operadores de televisión satelital debe contratar directamente a un proveedor internacional de segmento satelital para realizar el transporte hasta el satélite. Este sistema difunde la señal en todo el territorio nacional sin la necesidad de un despliegue de infraestructura adicional para cada uno de los municipios, más allá que el sistema receptor (antena satelital y decodificador).

Mientras que la televisión por suscripción a través de plataformas IP, utiliza una tecnología reciente denominada IPTV (por sus siglas en inglés *Internet Protocol Television*) que hace uso de conexiones de banda ancha para la transmisión de contenidos de televisión. A menudo se suministra junto con el servicio de conexión a Internet, proporcionado por un operador de banda ancha sobre la misma infraestructura pero con un ancho de banda reservado. Su cobertura se encuentra asociada a la cobertura del servicio de banda ancha en la zona o localidad en la que se requiera el servicio.

Ahora bien, con relación a la forma de adquisición del servicio de televisión cerrada, para los casos de la televisión por suscripción cableada, satelital e IPTV, es suscrito un contrato entre el operador y el usuario, en el cual se establecen las condiciones de prestación del servicio. Por su parte, en la modalidad de televisión comunitaria no se suscribe un contrato, sin embargo, el usuario debe estar asociado al operador comunitario, y este vínculo reemplaza la existencia del contrato. De esta manera, la televisión por suscripción y la televisión comunitaria presentan modalidades de vinculación que otorgan derechos e imponen obligaciones a los usuarios del servicio de televisión.<sup>59</sup>

Con respecto a la financiación de los servicios de televisión cerrada, se tiene que en las cuatro modalidades bajo análisis se presenta un intercambio económico entre el usuario y el operador, dando origen a la existencia de un mercado en el cual el bien o servicio es transado. En efecto, en los casos de la televisión por suscripción cableada, satelital e IPTV, el usuario final efectúa el pago de la tarifa mensual de suscripción al operador y en la televisión comunitaria la financiación es a través de un aporte mensual de afiliación<sup>60</sup> por asociado para el suministro del servicio. En los cuatro casos el valor que pagan los usuarios de los servicios sirve como fuente principal de ingresos para la prestación de los mismos.

En relación con el aporte de afiliación efectuado por los asociados en la modalidad de televisión comunitaria, no concebido directamente como una tarifa, la CNTV considera que, desde el punto de vista de mercado se evidencia un intercambio económico entre el usuario

<sup>59</sup> CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html), p. 106. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

<sup>60</sup> La normatividad establece que los usuarios de televisión comunitaria pagarán aportes de instalación (por una vez) y aportes ordinarios. Los cuales deben ser invertidos para cubrir los costos de la administración, operación, mantenimiento, reposición, ampliación y mejora del servicio, así como en el pago de los derechos de autor y conexos correspondientes a los canales codificados, y de la compensación a la Comisión Nacional de Televisión.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

y el operador, en el que existe pago de una contraprestación económica que sirve de fuente principal para la financiación de un servicio.<sup>61</sup>

Respecto de los valores cobrados por el acceso al servicio, en términos comparativos se encontró que mientras el aporte o tarifa de la televisión comunitaria ascendía en promedio a \$12.000 por afiliado, para el caso de la televisión por suscripción cableada la tarifa promedio se ubicaba en \$21.588<sup>62</sup>, lo cual representa una diferencia promedio de \$9.588. Por su parte, la tarifa promedio de la televisión satelital se ubica en \$57.948<sup>63</sup>, con una diferencia de \$45.948 con respecto a la tarifa promedio de la televisión comunitaria. Lo anterior implica que ante un cambio en los precios relativos de alguno de los servicios, los usuarios del servicio de televisión cerrada podrían verse incentivados a cambiar de operador, bien sea por un incremento en el aporte o tarifa de la televisión comunitaria o por un incremento o reducción de la tarifa de la televisión por suscripción.

Ahora bien, con relación a la cobertura, se tiene que legalmente los operadores reciben una autorización para emitir su señal en un área específica, que va desde el nivel máximo de cobertura hasta el mínimo, nacional y local, respectivamente. Sin embargo, existen limitantes relacionados con el despliegue de tecnología, por ejemplo, en el caso de la televisión por cable, aun cuando existen operadores que ostentan una habilitación para prestar el servicio a nivel nacional, se limitan a los municipios en los que su operación es comercialmente viable, teniendo en cuenta los costos e inversiones que implicaría incursionar en todos los municipios del territorio nacional.<sup>64</sup>

Por su parte, los operadores de televisión satelital no solo tienen una habilitación nacional sino que la tecnología también permite lograr una cobertura nacional dado que la señal es difundida por vía satelital a todo el territorio nacional.<sup>65</sup> A su vez, la cobertura de los operadores IPTV está sujeta a la disponibilidad de redes de banda ancha.

Cabe mencionar que a nivel municipal, la habilitación se ha asignado especialmente a los operadores de televisión por cable y a la televisión comunitaria, sin embargo, esta última, tiene restricciones adicionales relacionadas con la cantidad de usuarios que puede afiliar, lo cual determina su cobertura.<sup>66</sup>

Finalmente, con respecto a las características de los contenidos emitidos por operador, se tiene que los operadores de televisión por cable, satelital e IPTV ofrecen paquetes multicanal con inclusión tanto de canales generalistas<sup>67</sup> como canales temáticos<sup>68</sup>, contando

<sup>61</sup> CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 106. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

<sup>62</sup> Fuente: CRC. Documento Preparatorio: Diagnóstico del sector de televisión en Colombia y consulta pública para una agenda convergente. Véase: [www.crc.com.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y](http://www.crc.com.gov.co/index.php?idcategoria=63515&download=Y). p. 82. [Fecha de consulta: 9 de julio de 2012]

<sup>63</sup> Ibid., p. 82.

<sup>64</sup> CNTV. Op cit., p. 112

<sup>65</sup> Ibid., p. 112. Los dos operadores satelitales en conjunto tienen usuarios de televisión satelital en más de 1.040 de los 1.119 municipios que existen en Colombia.

<sup>66</sup> Ibid., p. 112

<sup>67</sup> En estos canales no existe una temática específica de contenido. En este caso dependiendo de la franja horaria se transmiten los contenidos dedicados a la audiencia específica de dicho horario.

<sup>68</sup> Canales dedicados a temas específicos como deportes, cultura, noticias y películas, entre otros.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

con la posibilidad de ofrecer la mayoría de canales internacionales debido a que no tienen limite en el suministro de canales codificados.

Por su parte, los operadores de televisión comunitaria cuentan con una normativa específica que les permite transmitir un número limitado de máximo siete (7) canales codificados. De conformidad con la información que reposa en el expediente, los contenidos ofrecidos por la televisión comunitaria varía dependiendo del operador, sin embargo, la CNTV identificó dos grupos de acuerdo con los contenidos emitidos: (i) operadores que ofrecen un paquete de canales definidos como estándar; y (ii) operadores que ofertan un paquete de canales definidos como estratégicos.<sup>69</sup> Siguiendo el análisis efectuado por la CNTV, en las Tablas Nos. 8 y 9 se encuentran las características de los dos modelos identificados y un ejemplo de parrilla de canales ofrecidos por éstos:

**Tabla No. 8. Oferta de contenidos de operadores de televisión comunitaria**

Televisión comunitaria - Modelo Estándar	Televisión comunitaria - Modelo Estratégico
Paquete Multicanal: - Canales nacionales de televisión radiodifundida, privada y pública. - Canales generalistas de otros países. - Canales Religiosos. - Canal Comunitario  Oferta de 30 canales en promedio. No se evidencia una parrilla estructurada por canales temáticos.	Paquete Multicanal: - Canales nacionales de televisión radiodifundida, privada y pública. - Canales generalistas de otros países. - Canales de deportes - Canales de noticias - Canales de películas - Canales infantiles  Oferta de 65 canales en promedio. Oferta de canales temáticos. Incluyen 7 canales codificados, generalmente los de mayor audiencia.

Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 108. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

**Tabla No. 9. Parrillas típicas de los operadores de televisión comunitaria**

Televisión comunitaria - Modelo Estándar			Televisión comunitaria - Modelo Estratégico		
Canal		Tipo de contenidos			
Capital RCN TV Caracol TV City TV	Canal 1 Institucional TV andina Señal Colombia	Canales nacionales	Institucional Canal del congreso RCN TV Caracol TV Señal Colombia	CNN Cablenoticias Telesur Management TV DW	Discovery channel Cinema+ EPSN Discovery kids TNT
Telemundo Univisión Panamericana Canal Antigua Canal 9	Canal 10 Telesur Canal Doce Cubavisión Canal Vasco	Generalistas	Canal local TV Centro City TV Teleantioquia Telecafé	Destinos TV CCTV-E RT Antena Latina Globo	Disney channel Space TV Red Rumba TV Radiola
ABN Enlace	Teleamiga	Religión espiritualidad y	Canal Capital Telecaribe Telepacífico	Teledadena 74 Antena 21	K-music Canal Guía Canal
Canal Comunitario		Comunitario	Telemedellin	RED-UNO	Universitario

<sup>69</sup> CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 108. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

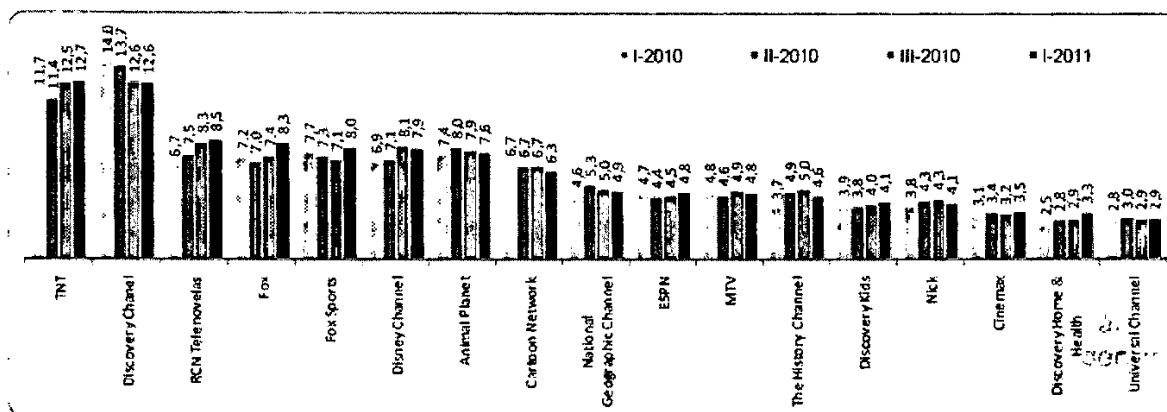
VERSIÓN PÚBLICA

Canal 7		Generalista/cultural	Enlace-TBN	TVR	Cristovisión
Telemicro		Deportes	EWTN	PATT	Teleamiga
Canal 22		Cultural	Mariavisión	Teleantillas	Canal 13
				TRO	Mi Gente
					Telenostalgia

Fuente: CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 108. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

De acuerdo con la CNTV, el comportamiento estratégico de un operador comunitario se evidencia cuando ofrece un número de canales cercano a 70, incluye canales temáticos, incluye canales codificados y realiza su programación teniendo en cuenta las tendencias comerciales, por cuanto, a pesar de que la regulación limita el número de canales codificados de la televisión comunitaria a siete, los operadores comunitarios estratégicos al definir qué canales codificados incluyen en su oferta, siguen la tendencia de los paquetes ofrecidos por los operadores de televisión por cable al incluir los canales con mayor audiencia<sup>70</sup> como: Discovery Channel, ESPN, Discovery kids, TNT y Disney Channel, entre otros. (Ver Gráfica No. 7)

Gráfica No. 7. Canales internacionales con mayor audiencia



Fuente: CNTV y ACIM. Modulo de televisión - Estudio General de Medios. Primera Ola 2011. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/estudios/](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/estudios/). [Fecha de consulta: 8 de febrero de 2012]

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Delegatura considera que la televisión comunitaria estratégica concurre en el mercado de televisión cerrada con los proveedores de televisión por cable, satelital e IPTV, por varias razones: (i) Las cuatro modalidades ofrecen al público contenidos audiovisuales a través de redes de telecomunicaciones (bien sea HFC, DTH o Banda Ancha); (ii) En los cuatro casos la prestación del servicio está sujeta a las condiciones pactadas con el operador a través de un contrato de suscripción o mediante la afiliación; (iii) En los cuatro servicios se genera un intercambio económico directo entre el operador y el suscriptor (en televisión por cable, satelital o IPTV) o asociado (en televisión comunitaria), en efecto, la recepción del servicio por parte del usuario está condicionada al pago de la tarifa o aporte, en el último caso; (iv) El bajo diferencial en las

<sup>70</sup> CNTV. Informe no. 2. Determinación y análisis cuantitativo de los mercados relevantes. Véase: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2011/octubre/06102011\\_estudio\\_definicion\\_mercados\\_relevantes.html](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2011/octubre/06102011_estudio_definicion_mercados_relevantes.html). p. 109. [Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2011]

tarifas promedio de televisión comunitaria y de televisión por suscripción sugiere que un cambio en los precios relativos podría incentivar a los usuarios del servicio de televisión cerrada a sustituir un operador por otro; y (v) Con respecto a los contenidos, los cuatro servicios son multicanal con inclusión de canales temáticos.

Con relación al ítem (v) es necesario hacer la salvedad, que los operadores de televisión comunitaria están limitados legalmente al suministro de máximo siete canales codificados, que para el caso de los comunitarios estratégicos corresponden a los canales de mayor audiencia en televisión cerrada.

De lo anterior se colige que si bien los proveedores de televisión comunitaria están constituidos como asociaciones sin ánimo de lucro, esto no impide que los mismos puedan tener el propósito de concurrir a un mercado y competir. En conclusión, los elementos descritos muestran que los operadores comunitarios estratégicos participan en el mismo mercado con los operadores de televisión por suscripción cableada, satelital e IPTV.

Ahora bien, si bien se encontró evidencia de sustituibilidad en el mercado producto, dadas las características, precios y usos de los cuatro servicios bajo análisis, es importante tener en cuenta el mercado geográfico, la efectiva prestación de los cuatro servicios y las condiciones particulares de la zona geográfica en la que se prestan al momento de efectuar un concepto respecto de la competencia entre los servicios en el mercado particular.

En este orden de ideas, los operadores de televisión por suscripción nacional concurren en el mercado con los operadores de televisión cerrada que prestan sus servicios a nivel zonal y a nivel municipal; a su vez los operadores de televisión cerrada que prestan sus servicios a nivel zonal, concurren con los operadores municipales que se encuentren en la misma área; y finalmente los operadores municipales concurren con otros operadores municipales que se encuentren en el mismo ámbito geográfico, incluyendo para cada uno de estos casos a los operadores de televisión comunitaria que prestan sus servicios en un municipio determinado.

Al respecto, cabe mencionar que desde la sustituibilidad de la demanda, se considera que el mercado geográfico es municipal, por cuanto, la conducta racional de un usuario del servicio de televisión cerrada le impediría desplazarse de su lugar de residencia a otro municipio con el único propósito de reemplazar su operador de televisión. En este sentido, los mercados relevantes a estudiar a continuación serán de alcance municipal.

### **10.3 ESTRUCTURA DEL MERCADO DE TELEVISIÓN CERRADA EN LOS MUNICIPIOS DE BARRANCABERMEJA, MANIZALES, PEREIRA, LA LOMA, SOACHA, SANGIL Y GUARNE**

En la sección anterior esta Delegatura concluyó que existe la posibilidad de concurrencia efectiva entre las modalidades de televisión por suscripción cableada, satelital e IPTV con la televisión comunitaria en las zonas en las que se presten efectivamente estos servicios, y que el alcance del mercado geográfico es municipal.

De acuerdo con las quejas presentadas, los mercados presuntamente afectados corresponden a los de servicios de televisión cerrada en siete diferentes municipios del país, Barrancabermeja, Manizales, Pereira, La loma, Soacha, San Gil y Guarne, los cuáles se estudian a continuación, siguiendo tres pasos: (i) análisis del mercado geográfico

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

presuntamente afectado; (ii) evaluación de las características del operador comunitario, siguiendo a la CNTV, con el objeto de establecer si se identifica con un operador estándar o uno estratégico. Si resulta estratégico, se procede a (iii) calcular su participación de mercado y la de sus competidores.

### 10.3.1 MERCADOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS: TELEVISIÓN CERRADA EN CUATRO COMUNAS DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

De conformidad con los hechos expuestos en los escritos de queja, en el municipio de Barrancabermeja se ubican cuatro mercados presuntamente afectados de acuerdo con la zona de influencia de los operadores de televisión comunitaria denunciados: (i) la comuna uno, donde presta sus servicios la comunitaria PARACENTRAL; (ii) la comuna dos, en la que participa la comunitaria TV CIRCUNVALAR; (iii) la comuna tres, donde presta sus servicios la comunitaria PARANORTE; y (iv) la comuna cinco, en la que participa la comunitaria TELEVISAR.

#### 10.3.1.1 Comuna uno del municipio de Barrancabermeja

De acuerdo con la información aportada por [REDACTED], fundamentada en las bases de datos de la CNTV, la zona de influencia o de prestación de servicio del operador de televisión comunitaria PARACENTRAL corresponde a la comuna uno del municipio de Barrancabermeja, lo cual limita el mercado geográfico presuntamente afectado a esta localidad.

Ahora bien, a efectos de definir el mercado producto relevante, se procede a definir si la comunitaria PARACENTRAL se caracteriza por seguir un comportamiento estándar o estratégico, siguiendo la clasificación propuesta por la CNTV. Al respecto, de conformidad con la información que reposa en el expediente, se pudo determinar que la comunitaria PARACENTRAL al mes de junio del año 2010 al parecer ofrecía a sus asociados un total de 45 canales, incluyendo canales temáticos y once canales codificados<sup>71</sup> que al ser comparados con la Gráfica No. 7 corresponden a los de mayor audiencia en la televisión cerrada, todo lo cual indica que el operador de televisión comunitaria PARACENTRAL puede ser considerado estratégico y por lo tanto, concurre en el mercado de televisión cerrada de la comuna uno del municipio de Barrancabermeja con los operadores de televisión por suscripción que allí operan.

En este orden de ideas, de acuerdo con la información suministrada por [REDACTED] a esta Entidad, en la comuna uno del municipio de Barrancabermeja, al mes de junio de 2010, participaban en el mercado de televisión cerrada los siguientes operadores:

**Tabla No. 10. Oferta del servicio de televisión cerrada en la comuna uno del municipio de Barrancabermeja**

Operador	Participación (%)	Tipo de operador
UNE	43%	Suscripción
PARACENTRAL	34%	Comunitaria
TELMEX	23%	Suscripción
TOTAL	100%	

Fuente: Elaboración SIC con base en la información aportada por [REDACTED], folio 131 del Cuaderno No. 1.

<sup>71</sup> Obrante a folios 150-151 del Cuaderno No. 1.



En la Tabla No. 10 se observa que el operador de televisión cerrada con mayor participación, en términos del número de usuarios, corresponde a UNE con un 43%, seguido por PARACENTRAL con el 34% y por TELMEX con un 23% de participación.

#### 10.3.1.2 Comuna dos del municipio de Barrancabermeja

señala que, de acuerdo con la CNTV, la zona de influencia o de prestación de servicio del operador de televisión comunitaria TV CIRCUNVALAR corresponde a la comuna dos del municipio de Barrancabermeja, lo cual circunscribe el mercado geográfico presuntamente afectado a esta zona.

Con relación al mercado producto relevante, de conformidad con la información que reposa en el expediente, se pudo determinar que la comunitaria TV CIRCUNVALAR al mes de junio del año 2010 al parecer ofrecía a sus asociados un total de 42 canales, incluyendo canales temáticos y trece canales codificados<sup>72</sup>, que al ser comparados con la Gráfica No. 7 corresponden a los de mayor audiencia en la televisión cerrada, todo lo cual indica que el operador de televisión comunitaria TV CIRCUNVALAR puede ser considerado estratégico y por lo tanto, concurre en el mercado de televisión cerrada de la comuna dos del municipio de Barrancabermeja con los operadores de televisión por suscripción que allí operan.

De acuerdo con la información suministrada por a esta Entidad, en la comuna dos del municipio de Barrancabermeja, al mes de junio de 2010, participaban en el mercado de televisión cerrada los siguientes operadores:

**Tabla No. 11. Oferta del servicio de televisión cerrada en la comuna dos del municipio de Barrancabermeja**

Operador	Participación (%)	Tipo de operador
UNE	44%	Suscripción
TV CIRCUNVALAR	31%	Comunitaria
TELMEX	21%	Suscripción
TELEFONICA	4%	Suscripción
TOTAL	100%	

Fuente: Elaboración SIC con base en la información aportada por , folio 49 del Cuaderno No. 1.

Como se observa en la Tabla No. 11, el operador de televisión cerrada con mayor participación, en términos del número de usuarios, corresponde a UNE con un 44%, seguido por TV CIRCUNVALAR con el 31% y por TELMEX con un 21% de participación.

#### 10.3.1.3 Comuna tres del municipio de Barrancabermeja

De conformidad con la información aportada por , fundamentada en las bases de datos de la CNTV, la zona de influencia del operador de televisión comunitaria PARANORTE corresponde a la comuna tres del municipio de Barrancabermeja, lo cual limita el mercado geográfico presuntamente afectado a esta localidad.

A efectos de definir el mercado producto relevante, se procede a definir si la comunitaria PARANORTE se caracteriza por seguir un comportamiento estándar o estratégico, siguiendo la clasificación propuesta por la CNTV. Al respecto, de conformidad con la

<sup>72</sup> Obrante a folios 30-31 y 69-70 del Cuaderno No. 1.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

información que reposa en el expediente, se pudo determinar que la comunitaria PARANORTE al mes de junio del año 2010 al parecer ofrecía a sus asociados un total de 41 canales, incluyendo canales temáticos y trece canales codificados<sup>73</sup> que al ser comparados con la Gráfica No. 7 corresponden a los de mayor audiencia en la televisión cerrada, todo lo cual indica que el operador de televisión comunitaria PARANORTE puede ser considerado estratégico y por lo tanto, concurre en el mercado de televisión cerrada de la comuna tres del municipio de Barrancabermeja con los operadores de televisión por suscripción que allí operan.

En este orden de ideas, de acuerdo con la información suministrada por [REDACTED] a esta Entidad, en la comuna tres del municipio de Barrancabermeja, al mes de junio de 2010, participaban en el mercado de televisión cerrada los siguientes operadores:

**Tabla No. 12. Oferta del servicio de televisión cerrada en la comuna tres del municipio de Barrancabermeja**

Operador	Participación (%)	Tipo de operador
PARANORTE	69%	Comunitaria
TELMEX	16%	Suscripción
UNE	15%	Suscripción
TOTAL	100%	

Fuente: Elaboración SIC con base en la información aportada por la [REDACTED], folio 616 del Cuaderno No. 1.

En la Tabla No. 12 se observa que el operador de televisión cerrada con mayor participación, en términos del número de usuarios, corresponde a PARANORTE con un 69%, seguido por TELMEX con el 16% y por UNE con un 15% de participación.

#### 10.3.1.4 Comuna cinco del municipio de Barrancabermeja

[REDACTED] señala que, de acuerdo con la CNTV, la zona de prestación de servicio del operador de televisión comunitaria TELEVISAR corresponde a la comuna cinco del municipio de Barrancabermeja, lo cual limita el mercado geográfico presuntamente afectado a esta zona.

Con relación al mercado producto relevante, de conformidad con la información que reposa en el expediente, se pudo determinar que la comunitaria TELEVISAR al mes de junio del año 2010 al parecer ofrecía a sus asociados un total de 52 canales, incluyendo canales temáticos y quince canales codificados<sup>74</sup> que al ser comparados con la Gráfica No. 7 corresponden a los de mayor audiencia en la televisión cerrada, todo lo cual indica que el operador de televisión comunitaria TELEVISAR puede ser considerado estratégico y por lo tanto, concurre en el mercado de televisión cerrada de la comuna cinco del municipio de Barrancabermeja con los operadores de televisión por suscripción que allí operan.

De acuerdo con la información suministrada por [REDACTED] a esta Entidad, en la comuna cinco del municipio de Barrancabermeja, al mes de junio de 2010, participaban en el mercado de televisión cerrada los siguientes operadores:

<sup>73</sup> Obrante a folios 635-636 del Cuaderno No. 3.

<sup>74</sup> Obrante a folios 234-235 del Cuaderno No. 1.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

**Tabla No. 13. Oferta del servicio de televisión cerrada en la comuna cinco del municipio de Barrancabermeja**

Operador	Participación (%)	Tipo de operador
TELMEX	42%	Suscripción
TELEVISAR	31%	Comunitaria
UNE	27%	Suscripción
TOTAL	100%	

Fuente: Elaboración SIC con base en la información aportada por la [REDACTED], folio 210 del Cuaderno No. 1.

Como se observa en la Tabla No. 13, el operador de televisión cerrada con mayor participación, en términos del número de usuarios, corresponde a TELMEX con un 42%, seguido por TELEVISAR con el 31% y por UNE con un 27% de participación.

### 10.3.2 MERCADO PRESUNTAMENTE AFECTADO: TELEVISIÓN CERRADA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES

De acuerdo con la información aportada por [REDACTED], fundamentada en las bases de datos de la CNTV, la zona de prestación de servicio del operador de televisión comunitaria CABLE HOGAR corresponde a la zona urbana del municipio de Manizales, lo cual limita el mercado geográfico presuntamente afectado a esta localidad.

Con relación al mercado producto relevante, de conformidad con la información que reposa en el expediente, se pudo establecer que la comunitaria CABLE HOGAR al mes de junio del año 2010 al parecer ofrecía a sus asociados un total de 42 canales, incluyendo canales temáticos y veinticuatro canales codificados<sup>75</sup> que al ser comparados con la Gráfica No. 7 corresponden a los de mayor audiencia en la televisión cerrada, todo lo cual indica que el operador de televisión comunitaria CABLE HOGAR puede ser considerado estratégico y por lo tanto, concurre en el mercado de televisión cerrada de la zona urbana del municipio de Manizales con los operadores de televisión por suscripción que allí operan.

De acuerdo con la información suministrada por [REDACTED], en la zona urbana del municipio de Manizales, al mes de junio de 2010, participaban en el mercado de televisión cerrada los siguientes operadores:

**Tabla No. 14. Oferta del servicio de televisión cerrada en la zona urbana del municipio de Manizales**

Operador	Participación (%)	Tipo de operador
UNE	57%	Suscripción
TELMEX	19%	Suscripción
CABLE UNIÓN	16%	Suscripción
CABLE HOGAR	5%	Comunitaria
DIRECTV	2%	Suscripción
TELEFÓNICA	1%	Suscripción
TOTAL	100%	

Fuente: Elaboración SIC con base en la información aportada por [REDACTED], folio 296 del Cuaderno No. 2.

En la Tabla No. 14 se observa que el operador de televisión cerrada con mayor participación, en términos del número de usuarios, corresponde a UNE con un 57%, seguido

<sup>75</sup> Documentos obrantes a folios 318-319 del Cuaderno No. 2.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

por TELMEX con el 19% y por CABLE UNIÓN con un 16% de participación, la comunitaria CABLE HOGAR participa con un 5%.

### 10.3.3 MERCADO PRESUNTAMENTE AFECTADO: TELEVISIÓN CERRADA EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

señala que, de acuerdo con las bases de datos de la CNTV, la zona de influencia del operador de televisión comunitaria TV SIETE corresponde a la zona urbana del municipio de Pereira, lo cual circunscribe el mercado geográfico presuntamente afectado a esta zona.

Ahora bien, a efectos de definir el mercado producto relevante, se procede a definir si la comunitaria TV SIETE se caracteriza por seguir un comportamiento estándar o estratégico, siguiendo la clasificación propuesta por la CNTV. Al respecto, de conformidad con la información que reposa en el expediente, se pudo determinar que la comunitaria TV SIETE al mes de junio del año 2010 al parecer ofrecía a sus asociados un total de 42 canales, incluyendo canales temáticos y once canales codificados<sup>76</sup> que al ser comparados con la Gráfica No. 7 corresponden a los de mayor audiencia en la televisión cerrada, todo lo cual indica que el operador de televisión comunitaria TV SIETE puede ser considerado estratégico y por lo tanto, concurre en el mercado de televisión cerrada de la zona urbana del municipio de Pereira con los operadores de televisión por suscripción que allí operan.

En la zona urbana del municipio de Pereira, al mes de junio de 2010, participaban en el mercado de televisión cerrada los siguientes operadores:

**Tabla No. 15. Oferta del servicio de televisión cerrada en la zona urbana del municipio de Pereira**

Operador	Participación (%)	Tipo de operador
UNE	51%	Suscripción
CABLE UNIÓN	26%	Suscripción
TELMEX	15%	Suscripción
TV SIETE	4%	Comunitaria
DIRECTV	3%	Suscripción
TELEFÓNICA	1%	Suscripción
TOTAL	100%	

Fuente: Elaboración SIC con base en la información aportada por la , folio 378 del Cuaderno No. 2.

Como se aprecia en la Tabla No. 15, el operador de televisión cerrada con mayor participación, en términos del número de usuarios, corresponde a UNE con un 51%, seguido por CABLE UNIÓN con el 26% y por TELMEX con un 15% de participación, la comunitaria TV SIETE participa con un 4%.

### 10.3.4 MERCADO PRESUNTAMENTE AFECTADO: TELEVISIÓN CERRADA EN EL CORREGIMIENTO LA LOMA DEL MUNICIPIO EL PASO

La zona de influencia o de prestación de servicio del operador de televisión comunitaria TELELOMA corresponde al corregimiento La Loma del Municipio El Paso del departamento de Cesar, lo cual limita el mercado geográfico presuntamente afectado a este corregimiento.

<sup>76</sup> Documento obrante a folio 395 del Cuaderno No. 2.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

Con relación al mercado producto relevante, de conformidad con la información que reposa en el expediente, se pudo establecer que la comunitaria TELELOMA al mes de mayo del año 2010 al parecer ofrecía a sus asociados un total de 42 canales, incluyendo canales temáticos y trece canales codificados<sup>77</sup> que al ser comparados con la Gráfica No. 7 corresponden a los de mayor audiencia en la televisión cerrada, todo lo cual indica que el operador de televisión comunitaria TELELOMA puede ser considerado estratégico y por lo tanto, concurre en el mercado de televisión cerrada del corregimiento La Loma del Municipio El Paso con los operadores de televisión por suscripción que allí operan.

De acuerdo con la información suministrada por [REDACTED], en el corregimiento La Loma del Municipio El Paso, al mes de mayo de 2010, participaban en el mercado de televisión cerrada los siguientes operadores:

**Tabla No. 16. Oferta del servicio de televisión cerrada en el corregimiento La Loma del municipio El Paso**

Operador	Participación (%)	Tipo de operador
TELELOMA	95%	Comunitaria
DIRECTV	5%	Suscripción
TOTAL	100%	

Fuente: Elaboración SIC con base en la información aportada por la [REDACTED], folio 456 del Cuaderno No. 2.

En la Tabla No. 16 se observa que en el corregimiento La Loma del municipio El Paso del departamento del Cesar, sólo participaban dos operadores de televisión cerrada, siendo TELELOMA el operador con mayor participación en términos del número de usuarios, con un 95%, seguido por DIRECTV, operador de televisión satelital, con un 5%.

### 10.3.5 MERCADOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS: TELEVISIÓN CERRADA EN CUATRO COMUNAS DEL MUNICIPIO DE SOACHA

De conformidad con los hechos expuestos en los escritos de queja, en el municipio de Soacha se ubican dos mercados presuntamente afectados de acuerdo con la zona de influencia de los operadores de televisión comunitaria denunciados: (i) la comuna uno-Compartir donde presta sus servicios la comunitaria COADSECOMSO; y (ii) las comunas dos-Centro, cinco-San Mateo y seis-San Humberto en las que participa la comunitaria TELESOACHA

#### 10.3.5.1 Comuna Uno-Compartir del municipio de Soacha

De conformidad con la información aportada por [REDACTED], fundamentada en las bases de datos de la CNTV, la zona de influencia o de prestación de servicio del operador de televisión comunitaria COADSECOMSO corresponde a la comuna uno-Compartir del municipio de Soacha, lo cual limita el mercado geográfico presuntamente afectado a esta localidad.

Ahora bien, a efectos de definir el mercado producto relevante, se procede a definir si la comunitaria COADSECOMSO se caracteriza por seguir un comportamiento estándar o estratégico, siguiendo la clasificación propuesta por la CNTV. Al respecto, de conformidad con la información que reposa en el expediente, se pudo determinar que la comunitaria

<sup>77</sup> Documento obrante a folio 476 del Cuaderno No. 2.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

COADSECOMSO al mes de abril del año 2010 al parecer ofrecía a sus asociados un total de 62 canales, incluyendo canales temáticos y diez canales codificados<sup>78</sup> que al ser comparados con la Gráfica No. 7 corresponden a los de mayor audiencia en la televisión cerrada, todo lo cual indica que el operador de televisión comunitaria COADSECOMSO puede ser considerado estratégico y por lo tanto, concurre en el mercado de televisión cerrada de la comuna uno-Compartir del municipio de Soacha con los operadores de televisión por suscripción que allí operan.

En este orden de ideas, de acuerdo con la información suministrada por [REDACTED] a esta Entidad, en la comuna uno-Compartir del municipio de Soacha, al mes de abril de 2010, participaban en el mercado de televisión cerrada los siguientes operadores:

**Tabla No. 17. Oferta del servicio de televisión cerrada en la comuna uno-Compartir del municipio de Soacha**

Operador	Participación (%)	Tipo de operador
HV TELEVISIÓN	38%	Suscripción
TELMEX	36%	Suscripción
COADSECOMSO	24%	Comunitaria
DIRECTV	2%	Suscripción
TOTAL	100%	

Fuente: Elaboración SIC con base en la información aportada por la [REDACTED], folio 787 del Cuaderno No. 4.

En la Tabla No. 17 se observa que al parecer el operador de televisión cerrada con mayor participación, en términos del número de usuarios, corresponde a HV TELEVISIÓN con un 38%, seguido por TELMEX con el 36% y por COADSECOMSO con un 24% de participación.

#### 10.3.5.1 Comunas Dos- Centro, Cinco-San Mateo y Seis-San Humberto del municipio de Soacha

[REDACTED] señala que, de acuerdo con las bases de datos de la CNTV, la zona de influencia del operador de televisión comunitaria TELESOACHA corresponde a las comunas dos-Centro, cinco-San Mateo y seis-San Humberto, lo cual limita el mercado geográfico presuntamente afectado a esta localidad.

Con respecto al mercado producto relevante, de conformidad con la información que reposa en el expediente, se pudo determinar que la comunitaria TELESOACHA al mes de junio del año 2010 al parecer ofrecía a sus asociados un total de 49 canales, incluyendo canales temáticos y ocho canales codificados<sup>79</sup> que al ser comparados con la Gráfica No. 7 no corresponden a los de mayor audiencia en la televisión cerrada, todo lo cual indica que el operador de televisión comunitaria TELESOACHA puede considerarse estándar y por lo tanto, no concurre en el mercado de televisión cerrada de las comunas Dos- Centro, Cinco-San Mateo y Seis-San Humberto con los operadores de televisión por suscripción que allí operan.

<sup>78</sup> Obrante a folio 819 del Cuaderno No. 4.

<sup>79</sup> Obrante a folios 555 del Cuaderno No. 3.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

**10.3.6 MERCADO PRESUNTAMENTE AFECTADO: TELEVISIÓN CERRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL**

La zona de prestación de servicio del operador de televisión comunitaria ASOPARSA corresponde a la zona urbana del municipio de San Gil del departamento de Santander, lo cual limita el mercado geográfico presuntamente afectado a esta localidad.

Con respecto al mercado producto relevante, de conformidad con la información que reposa en el expediente, se pudo determinar que la comunitaria ASOPARSA al mes de junio del año 2010 al parecer ofrecía a sus asociados un total de 66 canales, incluyendo canales temáticos y doce canales codificados<sup>80</sup> que al ser comparados con la Gráfica No. 7 corresponden a los de mayor audiencia en la televisión cerrada, todo lo cual indica que el operador de televisión comunitaria ASOPARSA puede ser considerado estratégico y por lo tanto, concurre en el mercado de televisión cerrada de la zona urbana del municipio de Guarne con los operadores de televisión por suscripción que allí operan.

En este orden de ideas, de acuerdo con la información suministrada por [REDACTED] a esta Entidad, en la zona urbana del municipio de San Gil, al mes de junio de 2010, participaban en el mercado de televisión cerrada los siguientes operadores:

**Tabla No. 18. Oferta del servicio de televisión cerrada en la zona urbana del municipio de San Gil**

Operador	Participación (%)	Tipo de operador
ASOPARSA	76%	Comunitaria
TV SAN GIL	19%	Suscripción
DIRECT TV	5%	Suscripción
TOTAL	100%	

Fuente: Elaboración SIC con base en la información aportada por la [REDACTED], folio 886 del Cuaderno No. 4.

Como se observa en la Tabla No. 18, el operador de televisión cerrada con mayor participación, en términos del número de usuarios, corresponde a la comunitaria ASOPARSA con un 76%, seguida por TV SAN GIL con un 19% y por DIRECT TV con el 5% de participación.

**10.3.6 MERCADO PRESUNTAMENTE AFECTADO: TELEVISIÓN CERRADA EN EL MUNICIPIO DE GUARNE**

De conformidad con la información aportada por [REDACTED], fundamentada en las bases de datos de la CNTV, la zona de influencia del operador de televisión comunitaria CABLE PLUS corresponde a la zona urbana del municipio de Guarne del departamento de Antioquia, lo cual circunscribe el mercado geográfico presuntamente afectado a esta localidad.

Con relación al mercado producto relevante, de conformidad con la información que reposa en el expediente, se pudo determinar que la comunitaria CABLE PLUS al mes de junio del año 2010 al parecer ofrecía a sus asociados un total de 57 canales, incluyendo canales

<sup>80</sup> Obrante a folios 682 y 683 del Cuaderno No. 3.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

temáticos y nueve canales codificados<sup>81</sup> que al ser comparados con la Gráfica No. 7 corresponden a los de mayor audiencia en la televisión cerrada, todo lo cual indica que el operador de televisión comunitaria CABLE PLUS puede ser considerado estratégico y por lo tanto, concurre en el mercado de televisión cerrada de la zona urbana del municipio de Guarne con los operadores de televisión por suscripción que allí operan.

En la zona urbana del municipio de Guarne, al mes de junio de 2010, participaban en el mercado de televisión cerrada los siguientes operadores:

**Tabla No. 19. Oferta del servicio de televisión cerrada en la zona urbana del municipio de Guarne**

Operador	Participación (%)	Tipo de operador
CABLE PLUS	41%	Comunitaria
UNE	34%	Suscripción
CABLE UNIÓN	21%	Suscripción
DIRECTV	4%	Suscripción
TOTAL	100%	

Fuente: Elaboración SIC con base en la información aportada por [REDACTED], folio 886 del Cuaderno No. 4.

En la Tabla No. 19 se observa que el operador de televisión cerrada con mayor participación, en términos del número de usuarios, corresponde a la comunitaria CABLE PLUS con un 41%, seguida por UNE con un 34% y por CABLE UNIÓN con el 21% de participación.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que una vez analizado el mercado en el que concurren las empresas denunciadas, esta Delegatura considera pertinente exponer la regulación en materia de la prestación del servicio de televisión comunitaria y el servicio de televisión por suscripción, a efectos de estudiar las conductas desarrolladas por los operadores de televisión comunitaria denunciados, como se expone a continuación.

#### **11.1 REGULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN EN MATERIA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN CERRADA EN COLOMBIA -POR SUSCRIPCIÓN Y TELEVISIÓN COMUNITARIA-**

Antes de la expedición del Acto Legislativo No. 2 del 2011, por medio del cual se derogó el artículo 76<sup>82</sup> y se modificó el artículo 77<sup>83</sup> de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 182 de 1995, correspondía a la Comisión Nacional de Televisión<sup>84</sup>:

<sup>81</sup> Obrante a folios 861 y 862 del Cuaderno No. 4.

<sup>82</sup> "La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior".

<sup>83</sup> "La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado. La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. (...)"

<sup>84</sup> Por medio de la Ley 1507 de 2012 se estableció la distribución de competencias entre diferentes entidades del estado y se dictaron otras disposiciones. Las competencias que fueron sujetas a distribución corresponde



Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

*"(...) ejercer, en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la Ley; regular el servicio de televisión e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación en los términos de la Constitución y la Ley". (Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, la CNTV era el ente regulador<sup>85</sup> del servicio de televisión en Colombia en todas sus modalidades, dentro de las que se incluyen el servicio de televisión cerrada compuesto por el servicio de televisión por suscripción y el servicio de televisión comunitaria. En ejercicio de sus funciones regulatorias, la CNTV expidió, a través de la modalidad de acuerdos, la reglamentación correspondiente a la prestación de los servicios de televisión antes mencionados.

En consecuencia, esta Delegatura considera pertinente hacer referencia a algunos de ellos con el fin de efectuar el análisis objeto de estudio en la presente resolución, en primer lugar se expondrá la regulación relacionada con el servicio de televisión comunitaria y en segundo lugar, aquella relacionada con el servicio de televisión por suscripción.

#### **11.1.1 Regulación del Servicio de Televisión Comunitaria**

El inciso 2 del numeral 4 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 establece que debe entenderse por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales, y además establece que dicho servicio deberá ser prestado, autofinanciado y comercializado por las comunidades organizadas.

a las funciones en materia de (i) Política Pública de Televisión, Art. 10; (ii) Control y Vigilancia, Art. 11; Regulación del Servicio de Televisión, Art. 12; (iv) Prácticas Restrictivas de la Competencia e Integraciones Empresariales, Art. 13; (v) Otorgamiento de Concesiones, Art. 14 y de (vi) Intervención del Espectro, Art. 15.

<sup>85</sup> El artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 dispuso que el ente regulador del sector de televisión en Colombia es la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, así: "La Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV. En particular, la CRC tendrá la función de establecer las prohibiciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, la CNTV reglamentó el servicio de televisión comunitaria, mediante la expedición del Acuerdo 9 de 2006<sup>86</sup>, el cual es aplicable<sup>87</sup> actualmente a todas las comunidades organizadas así como a las asociaciones de copropietarios quienes deberán prestar el servicio de televisión en cumplimiento de los fines y principios del servicio establecidos en la Ley 182 de 1995 y en las normas que la reformen o adicione<sup>88</sup>.

De esta manera, las disposiciones del referido Acuerdo establecen que la prestación del servicio de televisión por parte de las comunidades organizadas se debe desarrollar en un marco participativo, donde los miembros de la comunidad elijan mediante mecanismos democráticos los cargos directivos de las asociaciones prestatarias del servicio de televisión y puedan ser elegidos en los mismos<sup>89</sup>, refiriendo de manera específica que como consecuencia de la naturaleza de este servicio, las comunidades organizadas no podrán lucrarse del mismo<sup>90</sup>.

Por su parte, el Acuerdo 9 de 2006, estableció que para que una comunidad organizada pueda prestar el servicio de televisión cerrada sin ánimo de lucro, deberá presentar una solicitud formal a la autoridad competente acreditando el cumplimiento de una serie de requisitos<sup>91</sup>, luego de lo cual, una vez adelantado el trámite correspondiente<sup>92</sup>, la autoridad podrá otorgar la licencia de operación correspondiente.

Una vez otorgada la licencia, los titulares de la misma deberán distribuir las señales nacionales, regionales y locales de televisión abierta que se reciban en el área de cubrimiento autorizada, y puedan recibir y distribuir señales incidentales, así como el deber de emitir programas de producción propia en las condiciones establecidas por la autoridad competente.

Igualmente, el artículo en mención establece que los titulares la licencia única podrán distribuir hasta siete (7) señales codificadas después de haber dado aviso inmediato a la Comisión Nacional de Televisión y siempre que cumplan previamente con el tiempo mínimo de producción propia y los demás requisitos establecidos en el Acuerdo. Adicionalmente, establece que las comunidades organizadas pueden utilizar su red para prestar servicios de valor agregado y teletemáticos, siempre que se encuentren autorizados para ello<sup>93</sup>.

En lo que respecta al área de cubrimiento en la cual la comunidad organizada pueda prestar los servicios de televisión cerrada sin ánimo de lucro, el artículo 11 del Acuerdo 009 de 2006 dispone:

*"Las comunidades organizadas titulares de licencia única para prestar el servicio público de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro **deberán cubrir un área geográfica continua, determinada por urbanizaciones, condominios, conjuntos residenciales, barrios o asociaciones de barrios y ámbitos rurales aledaños dentro de un mismo municipio o dentro de la misma localidad a los cuales la señal deberá llegar necesariamente mediante***

<sup>86</sup> Modificado por el Acuerdo 2 de 2007 y el Acuerdo 5 de 2007 de la CNTV.

<sup>87</sup> Artículo 1 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>88</sup> Artículo 2 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>89</sup> Artículo 4 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>90</sup> Artículo 3 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>91</sup> Artículo 8 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>92</sup> Artículo 9 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>93</sup> Artículo 7 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

**la modalidad de televisión cableada y cerrada.** En adelante, no se autorizará la prestación del servicio dentro de un municipio, en áreas del mismo que ya estén cubiertas por esta modalidad.

**En todo caso la cobertura del operador de televisión comunitaria no podrá ser superior a quince mil (15.000) asociados. Sin embargo, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión con fundamento en circunstancias especiales relacionadas con fines sociales, comunitarios y de interés público podrá autorizar un mayor número de usuarios.**

**La ampliación del área o ámbito geográfico de cubrimiento autorizado deberá ser aprobada por la Comisión Nacional de Televisión** a partir de informe escrito enviado por la comunidad organizada, al cual se anexará plano cartográfico en el que se demarque el área inicial y el área adicionada. Dicha ampliación sólo procederá respecto de áreas que no estén servidas por Comunidad Organizada alguna.

Las comunidades organizadas titulares de licencia única para prestar el servicio público de televisión lo harán de manera independiente, no podrán compartir una misma cabecera o una misma red y no se podrán interconectar entre ellas ni con otros concesionarios del servicio público de televisión, salvo en los casos previstos en la ley y en la reglamentación expedida por la Comisión Nacional de Televisión". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, el área de operación geográfica de la comunidad organizada es delimitado en su licencia única para la prestación del servicio de televisión, la cual estará determinada por urbanizaciones, condominios, conjuntos residenciales, entre otros, sin que se pueda superar el número de asociados establecidos en la norma, a excepción de los casos en los que la autoridad competente autorice el aumento de los mismos.

Por su parte, para la efectiva prestación del servicio, las comunidades organizadas deben establecer a través de su asamblea general el valor de los aportes de sus afiliados, los cuales serán utilizados para la administración, operación, mantenimiento, reposición, ampliación y mejora del servicio, sin que los aportes puedan estar sujetos a ningún tipo de estratificación o valores diferenciales entre asociados<sup>94</sup>.

Dentro de las clases de aportes posibles, se encuentran los aportes de instalación, los aportes extraordinarios y los aportes ordinarios, éstos últimos corresponden a los aportes mensuales que los afiliados suministran a la comunidad organizada<sup>95</sup>.

Además de lo anterior, las comunidades organizadas deberán realizar un pago por concepto de compensación a la autoridad competente, antes la CNTV, correspondiente al 7% de los aportes de los asociados en los casos en los que la comunidad transmita 7 señales codificadas, para los casos en los que transmita menos de 7 señales, se descontará un 1% por cada señal que deje de transmitir<sup>96</sup>.

En lo que respecta a la programación transmitida por las comunidades organizadas, el Acuerdo 9 de 2006 contiene diversas disposiciones entre las cuales se establece que la comunidad organizada es la única responsable del contenido de la programación que transmita, sin que en ningún caso pueda transmitir programas de contenido pornográfico así

<sup>94</sup> Artículos 12 y 13 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>95</sup> Artículos 12 y 13 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>96</sup> Artículo 14 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

los mismos provengan de la señal de origen, como tampoco podrá transmitir programación que constituya proselitismo político o religioso<sup>97</sup>.

El acuerdo refiere que, en todo caso, como quiera que uno de los propósitos de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro es el de distribuir<sup>98</sup> programación cuyos contenidos sean de producción propia<sup>99</sup>, dicha programación debe estar orientada a satisfacer las necesidades educativas, recreativas y culturales de la comunidad, y debe hacer énfasis en temáticas de contenido social y comunitario que se identifiquen con los intereses de la comunidad organizada operadora de dicho servicio, y que en especial dichos contenidos deben tener como propósito estrechar los lazos de vecindad, afianzar la identidad cultural de la comunidad y propender por la vigencia de los deberes y derechos ciudadanos, garantizando la participación de los asociados y de la comunidad en la producción de dichos contenidos<sup>100</sup>.

Es así como, cada comunidad organizada deberá emitir un mínimo de horas semanales de producción propia de conformidad con su área de cobertura y número de usuarios<sup>101</sup>. Adicionalmente, el acuerdo señala que la autoridad competente, antes la CNTV, debía fomentar la producción propia de las comunidades organizadas para lo cual debe adelantar los planes y programas que correspondan para dicho fin<sup>102</sup>.

En cuanto a la operación del servicio, las comunidades organizadas tendrán que utilizar redes de distribución de su propiedad o utilizar las redes de telecomunicaciones y de energía eléctrica del Estado o de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, así como la infraestructura correspondiente a postes y ductos, para tender y conducir los cables necesarios para transportar y distribuir la señal de televisión al usuario<sup>103</sup>.

De esta forma, podrán en cualquier momento recibir y distribuir<sup>104</sup> las señales incidentales<sup>105</sup> de televisión que se capten vía satélite en territorio colombiano, la programación de los canales abiertos nacionales de operación pública y privada, de los canales regionales y de los canales abiertos locales con y sin ánimo de lucro y transmitir su programación propia de

<sup>97</sup> Artículo 15 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>98</sup> "**Distribución de la Señal**. Es el acto de llevar la señal de televisión a los asociados de la comunidad organizada sin ánimo de lucro". Numeral 5 del Artículo 6 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>99</sup> "**Producción Propia**. Son aquellos programas realizados directamente por el licenciatario de televisión comunitaria sin ánimo de lucro o contratados con terceros para primera emisión en su área de cubrimiento. Esta producción deberá estar orientada principalmente a satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales, y a garantizar el pluralismo y la democracia informativa". Numeral 3 del Artículo 6 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>100</sup> Artículo 15 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>101</sup> Artículo 17 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>102</sup> Artículo 18 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>103</sup> Artículo 22 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>104</sup> "**Receptor y Distribuidor**. Es la comunidad organizada sin ánimo de lucro que con fines sociales y comunitarios recibe señales de televisión y las distribuye, haciendo uso de su propia red, de redes de terceros o de telecomunicaciones del Estado aptas para tal fin y con previa autorización de su propietario. En todo caso, los equipos necesarios para la recepción de las señales de televisión deberán ser de propiedad exclusiva de la comunidad organizada". Numeral 6 del Artículo 6 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>105</sup> "**Señal Incidental**. Es aquella que se transmite vía satélite y está destinada a ser recibida por el público en general de otro país, y cuya radiación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el uso de mecanismos técnicos de decodificación". Numeral 2 del Artículo 6 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

acuerdo con la propuesta presentada para el efecto y aprobada por la autoridad competente, antes la CNTV<sup>106</sup>.

Adicionalmente podrán en cualquier momento distribuir hasta siete (7) señales codificadas, debiendo de inmediato dar aviso de ello a la autoridad competente, antes la Comisión Nacional de Televisión, para lo cual anexarán las respectivas cartas de intención, o los contratos de uso de esas señales, a efectos de garantizar el respeto por los derechos de autor y conexos y el pago de los valores que le corresponden por concepto de compensación<sup>107</sup>.

De otro lado, el Acuerdo 9 de 2006 establece un listado de los derechos<sup>108</sup>, las obligaciones<sup>109</sup> y las prohibiciones<sup>110</sup> de los licenciatarios de televisión comunitaria, así como el régimen sancionatorio<sup>111</sup> para aquellos casos en los que los operadores incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones contenidas en el referido acuerdo, sanciones que pueden acarrear hasta la cancelación de la licencia para prestar los servicios de televisión comunitaria sin ánimo de lucro<sup>112</sup>.

Finalmente, el acuerdo refiere que, el servicio de televisión comunitaria no se confundirá con el de televisión por suscripción y que es obligación de la comunidad organizada advertir dicha situación a sus asociados.

#### 11.1.2 Regulación del Servicio de Televisión por Suscripción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 182 de 1992, según el cual se clasifica el servicio de televisión en función de los usuarios, define la televisión por suscripción como aquella en la que la señal independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación<sup>113</sup> está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción y que en razón a lo anterior, tanto el servicio de televisión cableada como satelital se consideran servicios de televisión por suscripción, así como aquellos servicios que se soporten en nuevas tecnologías de transmisión, sin que con esto se desnaturalice el servicio de tv.

Adicionalmente, los artículos 41 y 42 de de la Ley 182 de 1992, establecieron que las concesiones para prestar el servicio de televisión por suscripción tendrían que ser otorgadas promoviendo la eficiencia, la libre iniciativa privada, la libre competencia y en cualquier caso, serían adjudicadas por la autoridad competente, antes la CNTV, a través del procedimiento de contratación estatal de licitación pública.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 335 de 1996 establece que el servicio de televisión satelital o televisión directa al hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema, deberá prestarse por permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión y bajo las normas que para tal efecto dicha entidad establezca y que para su prestación siempre se causarán los pagos de las tasas, tarifas y derechos que señale, la autoridad

<sup>106</sup> Artículo 16 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>107</sup> Artículo 16 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>108</sup> Artículo 24 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>109</sup> Artículo 25 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>110</sup> Artículo 26 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>111</sup> Capítulo VI del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

<sup>112</sup> Artículo 10 del Acuerdo 009 de 2006 de la CNTV.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

competente, antes la Comisión Nacional de Televisión, para el servicio de televisión por suscripción, así como el cumplimiento de las obligaciones que esta determine.

Teniendo en cuenta estas disposiciones legales, la CNTV, en su antigua calidad de entidad reguladora del servicio, reglamentó la prestación del servicio de televisión por suscripción mediante la expedición del Acuerdo 10 de 2006<sup>113</sup>, el cual, actualmente es aplicable<sup>114</sup> a todos los concesionarios del servicio de televisión por suscripción incluyendo a los operadores de televisión satelital, a excepción a lo atinente al otorgamiento de la concesión, a su valoración y la expansión del cubrimiento de esta última, refiriendo en su artículo 8 las prohibiciones existentes al momento de prestar el servicio.

En relación con la forma en la que los operadores de televisión por suscripción deben prestar el servicio a sus suscriptores, el Título II del Acuerdo, establece entre otras disposiciones, que los operadores son responsables de la calidad de la señal y el contenido de la programación nacional que emitan a través de sus canales propios<sup>115</sup>. Se establece de igual forma, que la programación especial para adultos solo podrán ser transmitidos en un horario especial<sup>116</sup>. En el mismo sentido, refiere la obligación del operador de televisión por suscripción de informar a sus usuarios previa y oportunamente sobre la programación que transmitirán<sup>117</sup>.

También se establecen como obligaciones del concesionario que emita como mínimo un canal con cinco (5) horas diarias de producción nacional conservando sus grabaciones por un término de seis (6) meses<sup>118</sup>, y que garanticen sin costo alguno a sus suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal en el área de cubrimiento del canal, así como los canales que sean considerados como de interés para la comunidad siempre que la condiciones técnicas del operador lo permitan<sup>119</sup>.

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Acuerdo 10 de 2006 establecen las condiciones y requisitos para la transmisión de mensajes comerciales por parte del operador, así como los canales que no son comercializables. Así mismo, el referido Acuerdo dispone que la programación de los concesionarios que se emita a través de sus canales propios así como los mensajes comerciales estarán sujetos a las condiciones y requisitos para la emisión de programación y comerciales de los canales de televisión abierta<sup>120</sup>; y que anualmente se deberá reportar el pago de los derechos de autor y conexos de las señales que transmitan a la autoridad competente, antes la CNTV<sup>121</sup>.

De otro lado, el Capítulo I del Título III contiene las disposiciones referidas a las características de la concesión que es otorgada para la prestación de los servicios de

<sup>113</sup> Modificado por el Acuerdo 3 de 2007, el Acuerdo 8 de 2007, el Acuerdo 6 de 2008, el Acuerdo 5 de 2009, Acuerdo 2 de 2010, Acuerdo 6 de 2010 y el Acuerdo 5 de 2011 de la CNTV.

<sup>114</sup> Artículo 3 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>115</sup> Artículo 9 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>116</sup> Artículo 10 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>117</sup> Artículo 11 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>118</sup> Artículo 12 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>119</sup> Artículo 13 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>120</sup> Artículo 16 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>121</sup> Artículo 17 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

televisión por suscripción, indicando cuales son los mecanismos<sup>122</sup> para acceder a la misma, su término de duración<sup>123</sup> que correspondiente a diez (10) años, el plazo otorgado al concesionario para dar inicio a sus operaciones<sup>124</sup>, el valor de la concesión<sup>125</sup>, entre otras. En igual forma, el Capítulo II del mismo Título, consagra los requisitos<sup>126</sup> exigidos para otorgar el permiso de operación de los operadores que prestan servicio de televisión satelital<sup>127</sup> así como el procedimiento administrativo<sup>128</sup> que debe adelantarse por la autoridad competente, antes la CNTV.

Finalmente, el Título V, establece las disposiciones relacionadas con la prórroga de la concesión, las condiciones para obtener la prórroga de los contratos<sup>129</sup>, el valor y forma de pago de la prórroga<sup>130</sup> tanto para el vencimiento de la concesión como para los casos de prórroga anticipada.

**DECIMO SEGUNDO:** Que una vez analizada la información recopilada en desarrollo de la presente actuación administrativa, esta Delegatura en desarrollo de funciones administrativas procede analizar si la conducta adelantada por los operadores de televisión comunitaria TV CIRCUNVALAR, PARACENTRAL, TELEVISAR, CABLE HOGAR, TV SIETE, TELELOMA, TELESOACHA, PARANORTE, ASOPARSA, COADSECOMSO y CABLEPLUS, podrían estar violando el régimen de leal competencia administrativa consagrado en la Ley 256 de 1996, en especial lo establecido en los numerales 7, 8 y 18 de dicho cuerpo normativo.

#### 12.1 APLICACIÓN DE LA LEY 256 DE 1996

La Ley 256 de 1996 consagra el régimen de competencia desleal, el cual tiene como objeto garantizar la libre y leal competencia económica en el mercado nacional, prohibiendo para el efecto que los competidores u otros participantes en el mercado, realicen ciertos actos y comportamientos considerados como desleales.

Dicha norma establece su campo de aplicación, indicando los parámetros que debe cumplir una conducta para poder encontrarse dentro del ámbito de protección que se otorga ante asuntos de competencia desleal, en ese sentido la mencionada ley exige el cumplimiento de tres ámbitos a saber: (i) El **ámbito objetivo**, según el cual el acto o conducta además de realizarse en el mercado debe tener fines concurrenciales, esto es cuando dichos actos resultan idóneos para mantener o incrementar la participación en el mercado de los agentes que realicen la conducta; (ii) el **ámbito subjetivo** que exige que las conductas descritas como actos de deslealtad sean ejecutados por y dirigidos contra comerciantes o participantes en el mercado, sin importar si entre unos y otros existe una relación de competencia respecto del acto de competencia desleal y finalmente; (iii) el **ámbito territorial** que requiere que el acto tenga sus efectos principales en el territorio nacional.

<sup>122</sup> Artículo 19 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>123</sup> Artículo 20 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>124</sup> Artículo 21 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>125</sup> Artículo 22 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>126</sup> Artículo 30 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>127</sup> Artículos 28 y 29 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>128</sup> Artículo 31 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>129</sup> Artículo 36 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

<sup>130</sup> Artículo 37 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV.

En este orden de ideas, cabe mencionar que los ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996, en especial el objetivo y subjetivo, se conciben a efectos de establecer la afectación de una conducta o un acto de los agentes de un mercado, la cual en principio se encuentra direccionada a la posible afectación de los intereses particulares para lo cual se puede acudir ante juez para que se reconozcan los perjuicios causados, esto es la denominada "Competencia Desleal Jurisdiccional".

Ahora bien, el régimen de la competencia desleal impone deberes de lealtad que, *prima facie*, no comportan restricciones a la libre competencia, por lo que normalmente está orientada a tutelar la buena fe mercantil y a asegurar la corrección profesional; a pesar de esto, la misma Ley 256, en su artículo 1, no sólo se propone garantizar la leal competencia, sino también la libre competencia<sup>131</sup>, y dentro de las conductas tipificadas, se consideran conductas de deslealtad que pueden llevar a una restricción a la libertad concurrencial que tienen los agentes en el mercado, es decir, a una afectación del mercado, lo anterior por cuanto pueden darse supuestos en los que otras conductas tipificadas como desleales se configuren como escenarios de restricción de la competencia, en los cuales sus efectos se extienden al mercado, y en especial a los consumidores lo que se conoce como "Competencia Desleal Administrativa".

Así las cosas, cuando el acto de competencia desleal comprometa exclusivamente el deber de lealtad y la buena fe mercantil, es procedente adelantar los procedimientos jurisdiccionales. De otro lado, y en los casos en los que, ocasionalmente, el acto además afecte la libre competencia, resulta procedente adelantar el procedimiento administrativo sancionador que realiza esta Superintendencia en desarrollo de sus funciones administrativas.

En este orden de ideas, para evaluar la afectación al bien común y/o interés general, tanto para el análisis de las prácticas comerciales restrictivas como para el análisis de las conductas consideradas como manifestaciones de deslealtad en desarrollo de una actividad concurrencial, se debe llevar a cabo un juicio de significatividad<sup>132</sup>, como criterio de admisibilidad de las quejas interpuestas, independientemente de la ilicitud de la conducta. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 y al numeral 3, del artículo 1, del Decreto 4886 de 2011, teniendo en cuenta que dicho juicio de significatividad de las conductas anticompetitivas es propio del principio de proporcionalidad de la función administrativa, y no lo deben realizar las autoridades jurisdiccionales.

De conformidad con lo anterior, en ausencia de algunos de los anteriores presupuestos, la ley de competencia desleal no podrá ser aplicada, razón por la cual esta Delegatura considera pertinente verificar la existencia de estos elementos en el caso concreto, a efectos de establecer si las conductas denunciadas son constitutivas de actos<sup>133</sup> de competencia desleal administrativa, como se expone a continuación.

<sup>131</sup> "ARTÍCULO 1. OBJETO. ... la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica..." (negrilla añadida).

<sup>132</sup> Las que significativamente pudiesen afectar la libre participación de empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.



Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

### 12.1.1 SOBRE LA SIGNIFICATIVIDAD

En primer lugar, esta Delegatura procede a analizar si las conductas denunciadas como actos de competencia desleal llevadas a cabo presuntamente por los operadores de televisión comunitaria son significativas.

Previo el análisis de este requisito es importante profundizar en algunas de las consideraciones a las que se hizo referencia en el numeral 9.2 del presente acto administrativo, respecto de las facultades de esta Superintendencia en materia de competencia desleal administrativa.

Tal y como se mencionó, las facultades administrativas que ostenta esta Entidad en materia de competencia desleal tienen como propósito prevenir o sancionar aquellos comportamientos considerados como actos desleales, cuando dichos actos sean llevados a cabo por agentes económicos con fines concurrenciales en determinado mercado y derivado de su comportamiento desleal se vea comprometido y/o afectado el interés general del mercado y de los consumidores.

Es por esta razón que el estudio de los actos desleales en virtud de facultades administrativas, se debe hacer a la luz de los principios, postulados y fines propios de la Carta Política en relación con los derechos y libertades consagrados en el artículo 333<sup>133</sup>, que comprenden las libertades de empresa, competencia económica e, indirectamente, los derechos de los consumidores<sup>134</sup> como derechos constitucionales. En virtud de lo anterior, la libre competencia se configura como un derecho colectivo que debe ser garantizado por el Estado, para que así los beneficios y oportunidades que brinda el mercado puedan ser aprovechadas por la sociedad en general y no solo por algunos agentes<sup>135</sup>.

Ahora bien, se ha considerado que la libre competencia tiene dos dimensiones o perspectivas:

***"[l]a libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener***

<sup>133</sup> "ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

<sup>134</sup> "el derecho a la libre empresa, el derecho a la libre competencia y los derechos de los consumidores no son más que diversas facetas de un mismo derecho: la libertad económica". Consejo de Estado; Sección Tercera; Acción Popular; 13 de agosto de 2008; Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>135</sup> La competencia es un estado en el que el mercado "conduce a (i) garantizar una mayor oferta y calidad de los bienes y servicios disponibles para los consumidores; (ii) permite evitar la creación de monopolios; (iii) permite la reducción de los precios de los productos; (iv) asegura la innovación tecnológica; (v) conduce a un mejor empleo de los recursos existentes; (vi) evita una concentración excesiva de la riqueza; y (vii) comporta un mayor bienestar de la sociedad y de los individuos." Corte Constitucional; sentencia C-432/10; Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

*y propiciar la existencia de mercados libres. La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados*<sup>136</sup> (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, en los casos en los que se habla de la perspectiva objetiva de la libre competencia, debe ser claro que se refiere al deber del Estado de velar por la existencia de condiciones que permitan la competitividad al interior de los mercados, más no la inclusión de derechos subjetivos. Esto es así, por cuanto la libre competencia tiene una incidencia directa sobre el bienestar general, haciendo que su protección predomine sobre la protección de los intereses particulares de aquellos que participan en un mercado, pues se entiende que la protección a la libre competencia incluye la tutela del interés general por parte del Estado<sup>137</sup>, situación que además ha sido reconocida en numerosas oportunidades por la Corte Constitucional<sup>138</sup>.

Así las cosas, las funciones administrativas que buscan la protección de la libre competencia por parte de esta Entidad se hacen en representación del interés general y en vigilancia del orden público económico, en donde dicho interés general se fundamenta en el correcto funcionamiento de los mercados. Al respecto, se pronunció esta Superintendencia de la siguiente manera:

*"(...) El interés general puede estar relacionado o no con la vulneración de intereses particulares, más allá de la masividad del daño, por lo que el análisis que debe realizar la Superintendencia de Industria y Comercio acerca de sus propias competencias en cumplimiento de funciones administrativas, no es el de la afectación a la buena fe mercantil de un participante del mercado, o el de la sumatoria de muchos derechos individuales o intereses particulares de este tipo, y ni siquiera el de la relación entre el número de afectados y el total de participantes del mercado relevante en el que tiene efectos la conducta; no se puede afirmar, entonces, que el bien jurídico tutelado del procedimiento administrativo que cumple esta Delegatura sea la buena fe mercantil<sup>139</sup> de agentes que concentran un mercado, pues la afectación a la buena fe mercantil no garantiza en realidad que se esté afectando el interés general, es decir, el correcto funcionamiento del mercado mismo, independientemente del número de actores<sup>140</sup>.*

*Las competencias administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio no se activan por razones cuantitativas en razón de los perjuicios causados a derechos subjetivos al interior de un mercado relevante, sino cualitativas, en razón a la afectación a la libre competencia económica, o a lo que esta implica, en ese mercado".<sup>141</sup>*

<sup>136</sup> Corte Constitucional; sentencia C-535/97; Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>137</sup> "[e]stos límites versan sobre dos aspectos definidos: el primero, la responsabilidad social que implica que el ejercicio de la libertad de empresa, asunto explicado en fundamentos jurídicos anteriores de esta sentencia. **El segundo, que está relacionado con la protección de la competencia en sí misma considerada, esto es, la necesidad de regular las disconformidades del mercado que restringen la posibilidad de acceso equitativo a los distintos agentes económicos**" (Negrilla fuera de texto). Corte Constitucional; sentencia C-228/10; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>138</sup> "la competencia es un principio estructural de la economía social del mercado, que no sólo está orientada a la defensa de los intereses particulares de los empresarios que interactúan en el mercado **sino que propende por la protección del interés público**, que se materializa en el beneficio obtenido por la comunidad de una mayor calidad y unos mejores precios de los bienes y servicios que se derivan como resultado de una sana **concurrencia**". Corte Constitucional; sentencia C-616/01; Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>139</sup> Artículo 7, Ley 256 de 1996.

<sup>140</sup> El sistema de protección de intereses particulares a través de las acciones de competencia desleal jurisdiccional es suficiente como cláusula de prevención general.

<sup>141</sup> Resolución SIC No. 42838 de 2011, Página 8.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, en lo que respecta a los ámbitos de aplicación consagrados en la Ley 256 de 1996, se tiene que los actos de competencia desleal se presentan entre agentes de mercado que en principio sólo generan afectación de intereses particulares, para lo cual se puede acudir ante juez para que se reconozcan los perjuicios causados, lo que se conoce como "*competencia desleal jurisdiccional*". En efecto, el régimen de competencia desleal impone deberes de lealtad, normalmente relacionados con tutelar la buena fe mercantil y asegurar la corrección profesional, por lo cual en primera medida no son conductas que se encuentren relacionadas con restringir la competencia.

Sin embargo, existen conductas de deslealtad que pueden llevar a una restricción a la libre concurrencialidad en el mercado, es decir, a una afectación del mercado, que es lo que se conoce como "*competencia desleal administrativa*".

De conformidad con lo anterior, para los casos en que el acto de competencia desleal comprometa exclusivamente el deber de lealtad y la buena fe mercantil, son procedentes los procedimientos jurisdiccionales; cuando, ocasionalmente, el acto además afecte la libre competencia, entonces es procedente el procedimiento administrativo sancionador que realiza esta Superintendencia en desarrollo de sus funciones administrativas.

Ahora bien, la ponderación y evaluación de la afectación del interés general o el bien común cuando se presenten conductas consideradas como manifestaciones de deslealtad en desarrollo de una actividad concurrencial, debe realizarse por parte de la Superintendencia atendiendo a los resultados del correspondiente juicio de significatividad<sup>142</sup> de las conductas denunciadas, para que sea utilizado como parámetros de admisibilidad de las quejas interpuestas y/o las averiguaciones preliminares que se encuentren en curso, independientemente de la ilicitud de la conducta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 y en el Decreto 4886 de 2011. Cabe mencionar que el juicio de significatividad de las conductas es propio del principio de proporcionalidad de la función administrativa, y no lo deben realizar las autoridades jurisdiccionales.

En ese sentido, las conductas denunciadas deberán tener la potencialidad de atentar contra el interés general del mercado y de los consumidores, pues de lo contrario el debate, de existir, sería considerado como un conflicto inter partes y no podría ser adelantado como un trámite de competencia desleal administrativa por no haber superado el juicio de significatividad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Delegatura considera que un acto de competencia desleal puede afectar el interés general cuando resulte exclusorio, es decir que la conducta anticompetitiva es la exclusión de competidores reales o potenciales del mercado<sup>143</sup>; cuando resulte explotativa, es decir cuando la conducta implica incrementar el ejercicio del poder de mercado en perjuicio del bienestar general<sup>144</sup>; o cuando afecte el funcionamiento concurrencial del mercado, es decir que la conducta desleal genera un incentivo que estimula a otros agentes a competir a través de variables desleales de la competencia con el fin de permanecer en el mercado.

<sup>142</sup> Las que significativamente pudiesen afectar la libre participación de empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

<sup>143</sup> Coloma, Germán; Defensa de la Competencia; Editorial Ciudad Argentina; 1era edición; 2003; Buenos Aires; P. 16.

<sup>144</sup> Coloma, Germán; Defensa de la Competencia; Editorial Ciudad Argentina; 1era edición; 2003; Buenos Aires; P. 15.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

Siendo esto es así, esta Delegatura pudo verificar que en principio la conducta llevada a cabo por las once (11) comunidades organizadas denunciadas, no sería significativa para adelantar un trámite por competencia desleal administrativa, toda vez que de la información que reposa en el expediente se evidencia que dicha conducta no tendría la potencialidad de afectar el interés general al interior del mercado de prestación de servicios de televisión cerrada en los municipios de Barrancabermeja, Manizales, Pereira, La loma, Soacha, San Gil y Guarne.

Por el contrario, resulta factible que dicho actuar pudiera corresponder a un conflicto inter partes entre cada uno de estos operadores con los agentes prestatarios del servicio de televisión por suscripción que ejercen su actividad económica en los municipios antes mencionados.

En efecto, de la información que reposa en el expediente y que fue recaudada por esta entidad en desarrollo de la etapa de averiguación preliminar se pudo establecer que si bien tanto los operadores comunitarios como los operadores de televisión por suscripción concurren en el mercado de televisión cerrada, a pesar de las diferencias regulatorias por las cuales se caracteriza cada uno de estos servicios, y que además, con la forma en la que prestan los servicios las comunidades organizadas éstas podrían estar violando algunas de las normas que regulan la prestación de sus servicios permitiéndoles eventualmente obtener ventajas competitivas en los mercados geográficos mencionados en el presente acto administrativo, dicha situación no configuraría por en sí misma un perjuicio al interés general, así como tampoco un perjuicio al beneficio de los consumidores, quienes en principio estarían recibiendo un servicio que desde el punto de vista de la demanda es considerado como sustituto.

Sobre este punto esta Delegatura pudo obtener una visión general sobre las condiciones en las que las comunitarias denunciadas se encontraban prestando sus servicios de televisión en los mercados presuntamente afectados, dicha información se obtuvo de las pruebas remitidas por el denunciante así como de aquellas recaudadas por esta Entidad, logrando establecer para cada caso, el municipio en el que presta los servicios el operador comunitario, el número de usuarios (asociados) a los que les presta el servicio, el número de señales codificadas que transmite, si su parrilla de programación permite que el operador sea denominado como una "comunitaria estratégica", el aporte mensual de los afiliados así como los operadores de televisión por suscripción con quienes compite en cada uno de los mercados relevantes definidos en el presente acto administrativo, tal y como se muestra en la Tabla No. 20.

**Tabla No. 20 Relación de Operadores denunciados y sus condiciones de prestación del servicio**

OPERADOR COMUNITARIO	MUNICIPIO <sup>145</sup>	USUARIOS A 2010 <sup>146</sup>	NÚMERO DE SEÑALES CODIFICADAS <sup>147</sup>	PARRILLA ESTRATEGICA <sup>148</sup>	APORTE <sup>149</sup>	OPERADORES DE TV
----------------------	--------------------------	--------------------------------	--	-------------------------------------	-----------------------	------------------

<sup>145</sup> La información relacionada con los municipios en los que prestan los servicios de televisión las comunidades denunciadas fue tomada de la Comisión Nacional de Televisión.

<sup>146</sup> La información relacionada con el número de usuarios fue tomada de la información remitida por la Comisión Nacional de Televisión.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

						SUSCRIPCIÓN CON LOS QUE COMPITE <sup>150</sup>
TV CIRCUNVALAR	Barrancabermeja	1291	13 <sup>151</sup>	SI	13.000	UNE TELMEX TELEFONICA
			11 <sup>152</sup>			
PARACENTRAL	Barrancabermeja	834	11	SI	19.000	UNE TELMEX
			4			
TELEVISAR	Barrancabermeja	600	15	SI	18.950	UNE TELMEX
			9			
CABLE HOGAR	Manizales	---	24	SI	---	UNE TELMEX CABLEUNION DIREC TV TELEFONICA
			---			
TV SIETE	Pereira	785	11	SI	13.000	UNE TELMEX CABLEUNION DIREC TV TELEFONICA
			8			
TELELOMA	El Paso	763	13	SI	20.000	DIREC TV
			9			
TELESOACHA	Soacha	624	8	SI	13.000	TELMEX DIREC TV HV TELEVISIÓN
			11			
PARANORTE	Barrancabermeja	700	13	SI	15.000	UNE TELMEX
			9			
ASOPARSA	San Gil	5300	12	SI	15.500	DIREC TV TV SAN GIL
			7			

<sup>147</sup> La información relacionada en el presente cuadro relativa al número de señales codificadas que transmite cada operador comunitario denunciado proviene de dos fuentes: (i) La información obtenida en el trabajo de campo contratado por el denunciante y (ii) la información obtenida por la Comisión Nacional de Televisión.

<sup>148</sup> De conformidad con las características de la parrilla de programación denominada por la CNTV como "estratégica" se estableció si los operadores comunitarios denunciados eran considerados comunitarios estratégicos.

<sup>149</sup> La información relacionada con el valor de los aportes fue tomada de la información remitida por la Comisión Nacional de Televisión.

<sup>150</sup> La información relacionada con los operadores de televisión por suscripción en los municipios referidos fue tomada de la Comisión Nacional de Televisión.

<sup>151</sup> Este número de señales codificadas corresponde a las señales codificadas que fueron objeto de verificación por parte del quejoso y que obran como prueba dentro del expediente.

<sup>152</sup> Este número de señales codificadas corresponde a las señales codificadas que fueron objeto de verificación por parte de la Comisión Nacional de Televisión cuando práctico las visitas administrativas a los operadores de televisión comunitaria denunciados.

7

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

COADSECOMSO	Soacha	1064	10	SI	13.000	TELMEX DIREC TV HV TELEVISIÓN
			8			
CABLE PLUS	Guarne	1000	9	SI	14.500	UNE CABLEUNIÓN DIREC TV
			7			

Fuente: Construcción SIC del expediente No. 10-101935

De la anterior tabla se puede extraer la siguiente información:

- El operador con mayor número de asociados para el año 2010 es ASOPARSA con 5.300, y el que tiene el menor número de usuarios es TELEVISAR, con tan sólo 600 usuarios.
- El aporte más alto es de \$20.000 y corresponde a TELELOMA, y el más bajo es de \$13.000 para los asociados de COADSECOMSO, TELESOACHA, TV SIETE y TV CIRCUNVALAR.
- Que todas las parrillas de programación ofertadas por los operadores denunciados son consideradas como estratégicas según la caracterización de la CNTV.
- Que en las zonas en las que prestan los servicios los operadores denunciados existe competencia de por lo menos un operador de suscripción (caso de TELELOMA), y de hasta 5 operadores de televisión por suscripción (TV SIETE y CABLE HOGAR).

En atención a la información anterior, esta Delegatura encontró que la forma en la que prestan sus servicios los operadores de televisión comunitaria denunciados si bien podría estar en contra del régimen que regula la prestación de sus servicios de televisión, dichos posibles actos de competencia desleal no tienen la potencialidad de afectar el interés general del mercado de televisión cerrada.

Lo anterior, por cuanto si bien sus participaciones de mercado (de acuerdo a los cálculos presentados en el numeral 10.3 del presente acto administrativo) parecerían ser significativos en el ámbito de dichos mercados geográficos. Lo visto en este caso es que la posibilidad que tiene cada uno de estos operadores, considerados individualmente, de excluir del mercado a un operador de televisión por suscripción, resulta altamente improbable, razón por la cual parecería existir un conflicto inter partes, que tendría que ser probado en debida forma ante la jurisdicción competente.

En efecto, no se evidenció que con los presuntos actos de competencia desleal denunciados, cualquiera de los once (11) operadores comunitarios de los 728 operadores autorizados en el país hubiera logrado impedir la entrada o la efectiva participación en el mercado a alguno de los operadores de televisión por suscripción con los que compiten en determinadas zonas geográficas. Tampoco se pudo verificar que con la realización de las conductas denunciadas los operadores hubieran logrado de manera individual influir en las condiciones de la oferta de los servicios de televisión cerrada.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

Así mismo, esta Delegatura tampoco podría afirmar que alguno de los operadores comunitarios ostente un poder de mercado considerable que le pudiera permitir, de manera individual, obtener mayores participaciones a través de la comisión de actos de competencia desleal, así como tampoco se verificó si con las conductas desplegadas hubiesen aumentado sus cuotas de participación a costa de sus competidores o incluso de los consumidores.

De otra parte, esta Entidad además de analizar la forma en la que prestaban los servicios los operadores de televisión comunitaria denunciada, indagó si la Comisión Nacional de Televisión había adelantado algún tipo de actuación administrativa, relacionado con la competencia que tenía de vigilar la debida prestación del servicio de televisión.

Es por este motivo que en visita administrativa practicada a esa Entidad el 5 de abril de 2011, esta Delegatura obtuvo información sobre las investigaciones o actuaciones administrativas que la Oficina de Regulación de la Competencia se encontraba adelantando relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la prestación del servicio por parte de los operadores ASOPARSA, PARACENTRAL, TELESOACHA, TELELOMA, TV SIETE, TELEVISAR, PARANORTE, CABLEPLUS, CABLE HOGAR, TV CIRCUNVALAR y COADSECOMSO. Respecto de dicha solicitud, la funcionaria de la CNTV, Dra. CARMEN GARCÍA manifestó lo siguiente:

*"La Oficina de Regulación de la Competencia se encuentra adelantando diez (10) indagaciones preliminares y una (1) investigación formal, correspondiente al operador TV SIETE (...)*

*Que se han practicado 11 visitas administrativas, de las cuales se pudo establecer en relación con las tarifas, usuarios y número de señales codificadas que transmiten cada uno de estos operadores, lo siguiente:*

**1. ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARANORTE DE BARRANCABERMEJA "PARANORTE"**

<i>Fecha de realización de la Visita Administrativa:</i>	<i>20 de octubre de 2010</i>
<i>Decomiso de Equipos:</i>	<i>Si</i>
<i>No. Usuarios informados</i>	<i>700 Asociados</i>
<i>Tarifa de los Aportes</i>	<i>\$15.000</i>
<i>No. Señales Codificadas</i>	<i>9 señales</i>

**2. ASOCIACIÓN ANTENA PARA BÓLICA CERVANTES Y ALEDAÑOS EN LIQUIDACIÓN "CABLE HOGAR"**

*La Visita administrativa se realizó el día 23 de noviembre de 2010, y se estableció que la misma no estaba funcionando. -En la actualidad se encuentra en proceso de Liquidación.*

**3. CORPORACIÓN ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS COMUNALES DE BARRIO COMPARTIR "COADSECOMSO"**

<i>Fecha de realización de la Visita Administrativa:</i>	<i>29 de noviembre de 2010</i>
<i>Decomiso de Equipos:</i>	<i>Si</i>
<i>No. Usuarios informados</i>	<i>1604 Asociados</i>
<i>Tarifa de los Aportes</i>	<i>\$13.000</i>
<i>No. Señales Codificadas</i>	<i>8 señales</i>

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

**4. ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA POR CABLE CIRCUNVALAR "TV CIRCUNVALAR"**

Fecha de realización de la Visita Administrativa: 20 de octubre de 2010  
Decomiso de Equipos: Si  
No. Usuarios informados 1291 Asociados  
Tarifa de los Aportes \$19.000  
No. Señales Codificadas 11 señales

**5. ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES COPROPIETARIOS DEL SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES DE SOACHA "TELESOACHA"**

Fecha de realización de la Visita Administrativa: 30 de noviembre de 2010  
Decomiso de Equipos: Si  
No. Usuarios informados 624 Asociados  
Tarifa de los Aportes \$13.000  
No. Señales Codificadas 11 señales

**6. ASOCIACIÓN ORGANIZADA DE TELEVISIÓN SATELITAL TELEVISAR**

Fecha de realización de la Visita Administrativa: 21 de octubre de 2010  
Decomiso de Equipos: Si  
No. Usuarios informados 600 Asociados  
Tarifa de los Aportes \$18.950  
No. Señales Codificadas 9 señales

**7. ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA DE SAN GIL - ASOPARSA**

Fecha de realización de la Visita Administrativa: 22 de octubre de 2010  
Decomiso de Equipos: No  
No. Usuarios informados 5.300 Asociados  
Tarifa de los Aportes \$15.500  
No. Señales Codificadas 7 señales

**8. ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE TELEVISIÓN COMUNITARIA CERRADA DE LA LOMA "TELELOMA"**

Fecha de realización de la Visita Administrativa: 14 de octubre de 2010  
Decomiso de Equipos: Si  
No. Usuarios informados 763 Asociados  
Tarifa de los Aportes \$20.000  
No. Señales Codificadas 9 señales

**9. ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES TV SIETE**

Fecha de realización de la Visita Administrativa: 2 de noviembre de 2010  
Decomiso de Equipos: Si  
No. Usuarios informados 785 Asociados  
Tarifa de los Aportes \$13.000  
No. Señales Codificadas 8 señales

7



Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar  
**VERSIÓN PÚBLICA**

**10. ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE GUARNE AGUDAP-CABLEPLUS**

Fecha de realización de la Visita Administrativa: 9 de diciembre de 2010  
 Decomiso de Equipos: No  
 No. Usuarios informados 1000 Asociados  
 Tarifa de los Aportes \$14.500  
 No. Señales Codificadas 7 señales

**11. ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL**

Fecha de realización de la Visita Administrativa: 20 de octubre de 2010  
 Decomiso de Equipos: Si  
 No. Usuarios informados 834 Asociados  
 Tarifa de los Aportes \$19.000  
 No. Señales Codificadas 4 señales

(...) respecto de las indagaciones preliminares que se adelantan en contra de estos diez (10) operadores de televisión comunitaria, la Oficina de Regulación de la Competencia se encuentra evaluando la documentación recaudada en las visitas administrativas con el fin de determinar si se da o no inicio a una investigación formal (...) <sup>153</sup>

De igual forma en la visita administrativa referida, la Comisión Nacional de Televisión remitió información relacionada con el estado de las indagaciones preliminares y sanciones impuestas a algunos de los operadores denunciados, como se muestra a continuación:

**Tabla No. 21 Indagaciones Preliminares Adelantadas por la Comisión Nacional de Televisión**

TIPO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	OPERADOR DE TELEVISIÓN COMUNITARIA	FECHA COMISIÓN DE LA CONDUCTA	NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS	ESTADO ACTUAL
PRELIMINAR	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA POR CABLE CIRCUNVALAR "TV CIRCUNVALAR"	04/06/2010	POR INCURRIR PRESUNTAMENTE EN LAS PROHIBICIONES DE: DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR, O EXCEDER EL NÚMERO DE SIETE (7) SEÑALES CODIFICADAS AUTORIZADO Y PRESUNTAMENTE UTILIZAR CUALQUIER MECANISMO TÉCNICO DE DECODIFICACIÓN O RECEPTORES SATELITALES QUE PERMITAN RECIBIR O DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR; ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 009 DE 2006.	EN EVALUACIÓN PARA DETERMINAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN O ARCHIVO
PRELIMINAR	ASOCIACIÓN DE ASOCIADOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE LOS BARRIOS CENTRALES "PARACENTRAL".	11/06/2010	POR INCURRIR PRESUNTAMENTE EN LAS PROHIBICIONES DE: DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR...O EXCEDER EL NÚMERO DE SIETE (7) SEÑALES CODIFICADAS AUTORIZADO Y PRESUNTAMENTE UTILIZAR CUALQUIER MECANISMO TÉCNICO DE DECODIFICACIÓN O RECEPTORES SATELITALES QUE PERMITAN RECIBIR O DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR; ESTABLECIDAS EN	EN EVALUACIÓN PARA DETERMINAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN O ARCHIVO

<sup>153</sup> Cuaderno Público No. 5, Folios 1152 a 1154.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

			LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 009 DE 2006.	
PRELIMINAR	ASOCIACIÓN ORGANIZADA DE TELEVISIÓN SATELITAL TELEVISAR	04/06/2010	POR INCURRIR PRESUNTAMENTE EN LAS PROHIBICIONES DE: DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR...,O EXCEDER EL NÚMERO DE SIETE (7) SEÑALES CODIFICADAS AUTORIZADO Y PRESUNTAMENTE UTILIZAR CUALQUIER MECANISMO TÉCNICO DE DECODIFICACIÓN O RECEPTORES SATELITALES QUE PERMITAN RECIBIR O DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR; ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 009 DE 2006.	EN EVALUACIÓN PARA DETERMINAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN O ARCHIVO
PRELIMINAR	ASOCIACIÓN ANTENA PARABÓLICA BARRIO CERVANTES, ALEDAÑOS Y CENTRO "CABLE HOGAR"	04/06/2010	POR INCURRIR PRESUNTAMENTE EN LAS PROHIBICIONES DE: DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR...,O EXCEDER EL NÚMERO DE SIETE (7) SEÑALES CODIFICADAS AUTORIZADO Y PRESUNTAMENTE UTILIZAR CUALQUIER MECANISMO TÉCNICO DE DECODIFICACIÓN O RECEPTORES SATELITALES QUE PERMITAN RECIBIR O DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR; ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 009 DE 2006.	EN EVALUACIÓN PARA DETERMINAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN O ARCHIVO
PRELIMINAR	ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES TV SIETE	11/06/2010	POR INCURRIR PRESUNTAMENTE EN LAS PROHIBICIONES DE: DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR...,O EXCEDER EL NÚMERO DE SIETE (7) SEÑALES CODIFICADAS AUTORIZADO Y PRESUNTAMENTE UTILIZAR CUALQUIER MECANISMO TÉCNICO DE DECODIFICACIÓN O RECEPTORES SATELITALES QUE PERMITAN RECIBIR O DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR; ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 009 DE 2006.	EN EVALUACIÓN PARA DETERMINAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN O ARCHIVO
PRELIMINAR	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE TELEVISIÓN COMUNITARIA CERRADA DE LA LOMA TELELOMA	13/05/2010	POR INCURRIR PRESUNTAMENTE EN LAS PROHIBICIONES DE: DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR...,O EXCEDER EL NÚMERO DE SIETE (7) SEÑALES CODIFICADAS AUTORIZADO Y PRESUNTAMENTE UTILIZAR CUALQUIER MECANISMO TÉCNICO DE DECODIFICACIÓN O RECEPTORES SATELITALES QUE PERMITAN RECIBIR O DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR; ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 009 DE 2006.	EN EVALUACIÓN PARA DETERMINAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN O ARCHIVO
PRELIMINAR	ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES COPROPIETARIOS DEL SISTEMA COMUNITARIO DE TELECOMUNICACIONES DE SOACHA "TELESOACHA"	22/04/2010	POR INCURRIR PRESUNTAMENTE EN LAS PROHIBICIONES DE: DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR...,O EXCEDER EL NÚMERO DE SIETE (7) SEÑALES CODIFICADAS AUTORIZADO Y PRESUNTAMENTE UTILIZAR CUALQUIER MECANISMO TÉCNICO DE DECODIFICACIÓN O RECEPTORES SATELITALES QUE PERMITAN RECIBIR O DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR; ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 009 DE 2006.	EN EVALUACIÓN PARA DETERMINAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN O ARCHIVO

RESOLUCIÓN NÚMERO 48386 DE 2012 Hoja N°. 59

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

PRELIMINAR	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA PARANORTE DE BARRANCABERMEJA	04/06/2010	POR INCURRIR PRESUNTAMENTE EN LAS PROHIBICIONES DE: DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR...,O EXCEDER EL NÚMERO DE SIETE (7) SEÑALES CODIFICADAS AUTORIZADO Y PRESUNTAMENTE UTILIZAR CUALQUIER MECANISMO TÉCNICO DE DECODIFICACIÓN O RECEPTORES SATELITALES QUE PERMITAN RECIBIR O DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR; ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 009 DE 2006.	EN EVALUACIÓN PARA DETERMINAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN O ARCHIVO
PRELIMINAR	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL "ASOPARSA"	26/04/2010	POR INCURRIR PRESUNTAMENTE EN LAS PROHIBICIONES DE: DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR...,O EXCEDER EL NÚMERO DE SIETE (7) SEÑALES CODIFICADAS AUTORIZADO Y PRESUNTAMENTE UTILIZAR CUALQUIER MECANISMO TÉCNICO DE DECODIFICACIÓN O RECEPTORES SATELITALES QUE PERMITAN RECIBIR O DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR; ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 009 DE 2006.	EN EVALUACIÓN PARA DETERMINAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN O ARCHIVO
PRELIMINAR	CORPORACIÓN ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS COMUNALES DE LOS BARRIOS COMPARTIR SOACHA "COADSECOMSO"	15/04/2010	POR INCURRIR PRESUNTAMENTE EN LAS PROHIBICIONES DE: DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR...,O EXCEDER EL NÚMERO DE SIETE (7) SEÑALES CODIFICADAS AUTORIZADO Y PRESUNTAMENTE UTILIZAR CUALQUIER MECANISMO TÉCNICO DE DECODIFICACIÓN O RECEPTORES SATELITALES QUE PERMITAN RECIBIR O DISTRIBUIR SEÑALES CODIFICADAS SIN EL PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR; ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DEL ARTÍCULO 26 DEL ACUERDO 009 DE 2006.	EN EVALUACIÓN PARA DETERMINAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN O ARCHIVO

Fuente: CD obrante en el Cuaderno Público No. 6, Folio 1419.

En relación con lo anterior, esta Delegatura pudo establecer que de los once operadores comunitarios de televisión denunciados, la Comisión se encontraba adelantando diez indagaciones preliminares por presuntamente incurrir en la prohibición de distribuir señales codificadas sin el pago de derechos de autor o exceder el número de siete (7) señales codificadas autorizado y presuntamente utilizar cualquier mecanismo técnico de decodificación o receptores satelitales que permitan recibir o distribuir señales codificadas sin el previo pago de los derechos patrimoniales de autor.

Adicionalmente, dicha Entidad práctico visitas administrativas en el marco de las indagaciones preliminares referidas, en las que verificó si los operadores se encontraban cumpliendo con sus obligaciones para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, encontrando que siete de ellos se encontraban transmitiendo más de 7 señales codificadas, operadores a quienes les fueron decomisados sus equipos y que corresponden a PARANORTE, COADSECOMSO, TV CIRCUNVALAR, TELESOACHA, TELEVISAR, TELELOMA y TV SIETE.

De igual forma, para la época en la que fueron practicadas las visitas administrativas por parte de la CNTV, dicha Entidad pudo establecer que el operador CABLE HOGAR no se encontraba prestando los servicios y que estaba en proceso de liquidación, así mismo

7

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

verificó que los operadores ASOPARSA, CABLE PLUS y PARACENTRAL no se encontraban transmitiendo más de 7 señales codificadas.

Por su parte, la CNTV también informó sobre las sanciones que se han impuesto a algunos de estos operadores de televisión comunitaria por la recepción y distribución de más de 7 señales codificadas, encontrando que cuatro de los operadores denunciados, a saber CABLE HOGAR, TELESOACHA, ASOPARSA y COADSECOMSO ya han sido sancionados por esta conducta en el pasado, como se muestra en la Tabla a continuación:

**Tabla No. 22 Sanciones Impuestas por la Comisión Nacional de Televisión**

TIPO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	OPERADOR DE TELEVISIÓN COMUNITARIA	NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS	ESTADO ACTUAL	MONTO DE LA SANCIÓN
RESOLUCIÓN DE SANCIÓN No. 0185 DEL 22 DE FEBRERO DE 2002	ASOCIACION ANTENA PARABOLICA BARRIO CERVANTES, ALEDAÑOS Y CENTRO "CABLE HOGAR"	RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES CODIFICADAS.	SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR CUATRO (4) MESES.	
RESOLUCIÓN DE SANCIÓN No. 0052 DEL 25 DE ENERO DE 2002	ASOCIACION DE TELEVIDENTES COPROPIETARIOS DEL SISTEMA COMUNITARIO DE TELECOMUNICACIONES DE SOACHA "TELESOACHA"	RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES CODIFICADAS.	SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR TRES (3) MESES	
RESOLUCION DE SANCIÓN No. 0187 DEL 22 DE FEBRERO DE 2002	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABÓLICA DE SAN GIL "ASOPARSA"	INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTABLES.	MULTA POR (10 SMLV).\$ 2.364.600	\$ 2.364.600
RESOLUCIÓN DE SANCIÓN No. 0851 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2001	CORPORACIÓN ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS COMUNALES DE LOS BARRIOS COMPARTIR SOACHA "COADSECOMSO"	RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES CODIFICADAS.	SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR TRES (3) MESES	

Fuente: CD obrante en el Cuaderno Público No. 6, Folio 1419.

En consecuencia, dada la manera en que se habría presentado la conducta, esta Delegatura considera que la misma no tendría la potencialidad de llegar a afectar la dinámica y el comportamiento del mercado, pues aún en el supuesto de haberse presentado la conducta denunciada, ésta no tendría la entidad suficiente para considerarse significativa en el mercado y en tal sentido, capaz de llegar a afectar las finalidades pretendidas con las normas sobre libre competencia, especialmente en cuanto atañe a que en el mercado exista variedad de precios, variedad de productos, libre acceso, libre escogencia, etc.<sup>154</sup>

<sup>154</sup> Ver artículo 2°, numeral 1° del Decreto 2153 de 1992.

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

Lo que se aprecia en la denuncia presentada, es un conflicto particular entre los operadores de televisión por suscripción que prestan los servicios de televisión en los municipios de Barrancabermeja, Manizales, Pereira, La loma, Soacha, San Gil y Guarne, y los operadores de televisión comunitaria denunciados, quienes estarían llamadas a participar en un eventual litigio como actora y sujeto pasivo de la acción, y no, como corresponde a las actuaciones que desarrolla esta Entidad en ejercicio de facultades administrativas, a unos hechos, que por ser significativos en el mercado, afectan el interés general que tiene la colectividad en el funcionamiento adecuado del mercado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que mediante comunicaciones radicadas con los números 10-101935-39, 10-101935-40, 10-101935-41, 10-101935-42, 10-101935-43, 10-101935-44, 10-101935-45, 10-101935-46, 10-101935-47, 10-101966-3 y 10-101960 del 27 del marzo de 2012 el señor [REDACTED] en su calidad de Presidente y Representante Legal de [REDACTED], revocó el poder conferido a la abogada [REDACTED] dentro del trámite radicado con el número 10-101935 y otorgó poder especial al Doctor ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS para que represente a la asociación.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en los once escritos de denuncia presentados mediante las comunicaciones que fueron relacionadas en el numeral sexto de la presente resolución, el apoderado solicitó que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 1340 de 2009 esta Superintendencia guardara en reserva la identidad de quienes denunciaron las conductas que fueron estudiadas por esta Delegatura. En consecuencia se oculta el nombre del quejoso en el presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, esta Delegatura

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo del expediente radicado bajo el número 10-101935 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al doctor **ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.378.126 y Tarjeta Profesional No. 57.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente trámite como apoderado especial de [REDACTED] en los términos del poder conferido.

RESOLUCIÓN NÚMERO 48386 DE 2012 Hoja N°. 62

Por la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar

VERSIÓN PÚBLICA

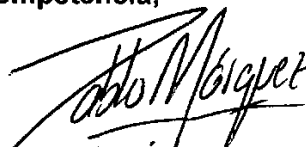
**ARTÍCULO NOTIFICAR:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al doctor **ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS** en su calidad de apoderado especial de [REDACTED]

[REDACTED], entregándole copia del mismo e informándole que en su contra procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, el cual puede interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **16** AGO 2012

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,



**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**

Elaboró: Juliana Chinchilla G. / Lorena Vivas O.  
Revisó: Julio Cesar Castañeda Acosta.  
Aprobó: Carlos Pablo Márquez Escobar

**NOTIFICAR**

Doctor:

**ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS**

C.C. 79.378.126 de Bogotá

T.P. 57.995 del C.S.J.

Apoderado Especial

[REDACTED]  
Carrera 12 No. 77A- 52, Oficina 604, Bogotá D.C.

devisabogados@devisabogados.com

Telefono: 3215040